



16

D B  
R  
P O R

D. BRÍANDA  
DE ZVNIGA  
Y GUZMAN  
MARQUESA DE  
Mondejar, y Ayamonte, Con-  
desa de Tendilla.

(XXX) EN EL PLEITO. (XXX)

Condon Iuan Alonso de Guzman,  
Conde de Talará.

Impreso en Granada, En la Imprenta R. ed., Por Baltasar de Bolívar.  
En la calle de Abenamar. Año de 1653.

Yo, J. S. Boude Subi, al de  
Tatá de cuatro con suerte  
miento, J. S. Dado Segundo  
oficio de la Cuestión



L ARTICULO SOBRE QVE  
està visto este pleito es pretender esta  
parte, que la contraria respôda a la supli-  
cacion interpuesta de la sentencia de re-  
vista eplo que es sentencia de vista, y que  
en el interim no se despache la carta exe-  
cutoria que pretende el Conde de Talara. Para cuya inteligencia  
se diuidirà este papel en tres articulos.

2 ¶ El primero, en que se fundará, que a esta parte com-  
pete el remedio de manutencion sumariissimo, y de retención por las  
detracciones que tiene deduzidas.

3 ¶ El segundo, que la sentencia, y auto de revista, así  
en la reserua de las pretensiones desta parte, como en la forma del  
juicio, en que determina, contiene nueuo aditamento, y es senten-  
cia de vista suplicable.

4 ¶ El tercero, que en el interim que se determina sobre  
la justificacion de la dicha suplicació en difinitiva, no se deue despa-  
char la carta ejecutoria, que de contrario se ha pedido.

## ARTICULO I.

5 PARA inteligencia del articulo se supone. Lo primero, que  
por la escritura de capitulaciones de q ambas partes se ya-  
ban a separar, constan las detracciones q compete a esta parte, y que  
se capitularon como deducciones precisas, y antecedentes al mayo-  
razgo que se auia de desfundar, que se refieren, mem. à nu. 10, y al-  
fimismo consta del credito de los Espinosas, a que estauan anterior-  
mente obligados los bienes de las capitulaciones, por la escritura  
de transaccion, memorial, num. 34. y con especialidad se refieren  
en la informacion desta parte, à num. 481. & à num. 484. y en el re-  
plicato, à num. 165.

6 ¶ Lo segundo, se supone, que esta parte intentò por  
muerte de don Alonso de Guzman su hijo (segundo Conde de  
Saltes) la possession de sus bienes q por su muerte quedaron como  
su madre, y heredera, y auendola tomado judicialmente, y con-  
tradicha por parte de la Condesa de Villaverde, y formado el arti-  
culo de manutencion, y pendiente en esta Corte sobre el dicho ar-  
ticulo, y poteestado no responde al pollesorio plenario, ni a la pro-  
piedad, se alegò por esta parte, que la dicha manutencion le com-  
petia: así por el titulo vniuersal de heredera, como por dichas de-  
tracciones que le pertenecian en los bienes de la herencia que pos-  
seia, y que por ellas le competia, y compete derecho de retencion.  
A esto sucedio la sentencia de vista, en que se le dio la manutencio-

de los bienes, sobre que es este pleyo, a esta parte, y de ella se suplico por el Conde de Talarà, y esta parte dixo de bien sentenciado, y bolviò a expresar las dichas detracciones, que le pertenecen como acreedora a los bienes, sobre que es el pleyo, así por lo que le toca, como por cabeza del dicho Conde su hijo, Rollo folio. 256.

7 ¶ Y dado tráslado a la parte del Conde de Talarà, y acusada rebeldia respondió que los bienes eran vinculados por las capitulaciones sin que hiziese contradiccion alguna en quanto a las detracciones general, ni particular, mas que en quanto al credito de los Espinolas, diciendo.

8 ¶ Que la dicha excepcion no era deste pleyo, y no estaua justificado el testimonio del dicho credito; ni el Duque se defendio como deuda, ni pagó la cantidad que dice; y concluye en quanto a esta detraction. Y como quiera que sea para el efecto q' aquí se trata, que es, para si los bienes son libres, o vinculados, no puede obrar nada el dicho testimonio, porque aniendo sido la deuda de los Espinolas, deuda del Duque don Alonso, como de contrario se alega, y anterior a las capitulaciones, que fue la fundacion, y que quedó reservada en las cuentas, y particion, no importa que por ella se llegasse a quitar parte de los bienes de el mayorazgo, ni esto arguye que fuesen libres, pues los vinculados se pueden enagenar para pagar las deudas del fundador.

9 ¶ Quibus presuppositis, es indubitable el derecho de esta parte, para q' se determine el articulo de manutencion en fauor de estas detracciones, y por ellas aya de retener todos los bienes hasta q' co efecto se aya discernido judicialmente, sin q' pueda hacerle oposicion el Conde de Talarà por la manutenció de la mejora del tercio que se le manda dar por la dicha sentencia, queriendo desvanecerlas por las alegaciones de derecho (q' como está dicho no las ha repugnado, ni contradicho en lo judicial, y actuado del pleyo) antes tacitamente las tiene consentidas, pues acusada la rebeldia de la alegacion en q' se propusiere, y respondiendo a ella en quanto a otros capítulos, a dichas detracciones no responde, ni las contradice, Barbos. *in l. diuortio, §. ob donationes, num. 14 ff. solut. matrim. Surd. decisi. 47. nn. 9. ibi. Quod in iudicialibus taceas consentire videtur, etiam pre-iudicialibus*, Tiraquel. *de iure mariti, §. 7. num. 37. Tulch. lit. T. conclus. 3. numer. 17.*

10 ¶ Y siendo esto cierto no han podido hacer contradiccion sus Abogados en las informaciones que han dado de derecho a la certezza, y justificacion de dichas detracciones, ni se deve atender a ellas, como cosa estrana del pleyo, y contraria a los autos. Por que quando las excepciones no resultan intrinsecamente de los instrumentos, presentados en el pleyo, no basta fundarlas en los papeles de Derecho, si no que es preciso alegarlas en lo judicial, *vt distinguit Bart. in campanis, S. quinta, f. de verbis, obli-* gat.

g. Ranchin.in addit. à Guid. Papam decif. 221. Iasson in dict. S. quidam, Gratian. discept. forens. cap. 268. num. 18. Pareja de instr. edit. tom. 1. tit. 1. resolut. 3. S. 3. num. 154.

11. ¶ Pero sin embargo la iustificacion desta parte en el articulo propuesto, y conclusion referida, numer. 9. es concluyente, y la fundan demas de los Autores citados por esta parte en su informacion, num. 207. Decius in l. fin. C. de edit. S. diui Adrian. Tolend. n. 48. vers. Si autem fideicommissarius, & conf. 242. incipit id clarior, nu. 3. circa finem, vers. Ad maiorem, Achiles Personal. de adipisc. poss. num. 402. Cipio Rouitus conf. 50. num. 32. Boer. decif. 156. vbi copiose Ant. Faber in suo, C. tit. de edit. S. diui Adrian. disfinit. 2. Nata conf. 653. Surdus conf. 7. num. 23. & seqq. Marescot. variar. lib. 1. cap. 1. per tot. Bertazzol. conf. 69. num. 41. & conf. 117. num. 8. Vincent. de Franch. decif. 204. num. 28. & seqq. Ser. phinus decif. 609. num. 4. & decif. 805. nu. 1. & decif. 271. num. 5. cum alijs Hodierna ad Surdum decif. 333. num. 1. Fusfar. de fideicomm. quest. 605. Franciscus Censalus in addit. ad Peregrinum, art. 47. in primis cum versiculis, sequentibus, & vers. Septimo declaratur.

12. ¶ Et interminis meliorationis terciij, & quinti, Roderic. Xuar. in l. quoniam in prioribus, in declaratione legis Regni, quest. 6. nu. 10. & seqq. ex alijs Valdefisi ibidem num. 19. Angulo de meliorat. in Ruebris. num. 19. vers. Quod tamen limitat, Azeued. qui sequitur Roderic. Xuar. in l. 3. tit. 13. num. 16. b. 4. Recop.

13. ¶ Y no solo como a heredera de su hijo tiene el derecho vniuersal para ser manutenida, y retener los bienes por sus detacciones, si no como heredera del Conde don Rodrigo, por cabeza del Conde don Alfonso su hijo, quia haeres heredis testatoris dicitur haeres, l. liber homo 59. S. 6. ff. de hered. instit. l. heredis appellatio. ff. cod. cum similibus D. Valenç. Velaqz. conf. 167. num. 80. Niger. Ciriaco. conf. 90. n. 49. to. 1. probant in terminis Paris. conf. 47. nu. 6. libr. 2. & cōf. 5. 5. num. 5. lib. 3. Cesar. Argel. de legit. contradict. quest. 13. art. 5. num. 55. Merlin. de legitim. lib. 5. tit. 4. quest. 10. nu. 6. Hodierne. ad Surdum, decif. 333. num. 14.

14. ¶ Y como se aduerte en la informacion desta parte, num. 208. aunque parassen los bienes en poder de tercero, se devieran repetir, y recuperar la possession, para hazer de su mano las detacciones justas, ad quod sunt iura, in l. filiam fratibus, l. haeres 21. ff. ad Tebell. ibi. Sed posse cum rerum hereditiarum possessionem, & vel repetrere, & vel rascici, l. linea Margaritarum. ff. ad l. falcid. Bart. conf. 5. in print. & latius, conf. 9. 1. Boer. ubi supr. num. 2. & seqq. Roderic. Xuar. ubi supr. edit. l. linea Margaritarum, num. 16. Franc. Censal. ubi supra, vers. Septimus declaratur.

15. ¶ Y no es bastante remedio a fauor del heredero, que defiancas el que pretende la mejora, de restituir, en el juzgio de la particion, las detacciones, porque no puede suplir, ni equiuocar la

la fiança al derecho de retención, que asiste al heredero, ut ex Rotta, Castrum & alijs tenet Argel. vbi supr. num. 60. Merlin. ioco civit. numer. 6. Puteus decis. 4.7.1. num. 3. lib. 2. Surd. decis. 3.33. in fin. vers. fiscul. oblatio. Hodierna ad Surdum, ibidem, num. 10. Et velut v. 11. art. 16. ¶ Et vbi competit retentio, non sufficit cautio, & fidei-  
missionis oblatio, statu liberationis, ff. de statu libertatis. 4. Si. cit. Praetor, ff.  
de re iudicat. cum alijs per Peregrin. art. 50. numer. 8.2. Post. decis. 9.2.  
num. 7. Y tiene disonancia el de zir, que el heredero en su favor, que de  
su mano puede hacer sus detracciones, haya de entregar en todo, ni  
en parte al mejorado, o fideicomisario los bienes de la herencia, y  
pedirle despues sus creditos, y detracciones, Nata. cons. 6.9.3. Peregr.  
de fideicom. art. 4.7. num. 6.7. in fin. Puteus. decis. 4.7.1. num. 3. lib. 2. Hodier.  
na ad Surdum. decis. 3.33. num. 4. art. 10. Argel. de legitimis contradiction. 9.  
13. art. 5. num. 60. ¶ Al referido se oponen I. lo primero, que las detrac-

**17** A lo referido se opone. Lo primero, que las detrac-  
ciones son propias del juzgo de propiedad; y que para el se deben  
reservar. Postius, *decis. Rot. past. tractat. de manutent.* 150 *num. fin. vbi*  
*refert Decimum conf. 19. Et conf. 46. 1. num. 13. Afflict. decis. 119. nu. 7.*  
*Negulant. conf. 56. num. 2. Rot. decis. 41. num. 12. part. 2. Seraph. decis.*

18. Lo segudo; q̄ quando aya algunas detracciones legítimas, no estando liquidadas le due dar la posſeſſion pro indiviso, así al heredero, como al fideicomisario, y mejorado, y que así lo obſerua la sagrada Rota, Postius decif. 216. num. 13. Beltramino in addit. ad Ludovis. 185. Rota decif. 59. part. 2. in nouis diuerſor. Argel. de la gitimo contradiſtore, q̄nest. 13. 40. 6. num. 72. Hondoned. cons. 28. in fin. 2. Farini decif. 562. n. 5. nouis. tom. 2.

21. Pero sin embargo de las contradicciones referidas corre con llaneza la conclusión que se funda en este artículo.

22. Lo 1. porque todas las veces que por los autos consta, y de los instrumentos se manifiesta, que los bienes que se pretenden de fideicomiso, ó de may orzgo, están sujetos a debitos, y creditos, que son primero que el vinculo ó fideicomiso; el heredero tiene legitimo derecho de retención, y ha de ser manutenido en la posesión hasta que haga estas detracciones, porque el que pretende los bienes por de fideicomiso, ó de may orzgo, y que le le dé la posesión por este título, debe justificar quales sea liquidamente; *Surd. vbi sup. num. 12. Marele. vbi supr. num. 31. & 32. decisi. Rotz apud Nigrum Ciriacum, post contravers. 12. n. 2.*

23. Y esto no puede ajustarlo si no es sacando primero los creditos que ay sobre los mismos bienes, que son los superiores, y antecedentes al vinculo, illud enim dicitur esse in bonis fideicomisi, vel maioratus, quod superest, deducto crediendo, & mater bonis fidei iure dotium, non possum, ff. de iure fidei, sub legatum, S. 1. ff. de verb. significat, & si cauatur, & de legat. & fideicommissum, S. tractatum, ff. de reg. iur. Burg. de Paz cons. 4. num. 1. Matren. in L. 2. tit. 2. gl. 2. num. 14. lib. 5. D. Molin. lib. 1. de primog. cap. 10. num. 3. Y siempre en qualquier disposición se batiente de reservar los creditos de paula superior, y cuando vnu metras bonorum deducitur in disposicio*nem. De resuaria, S. sufficiet. Tractat. 3. S. sed contra ius. & Valerius ff. de iure ff. ex. 1. n. 1. & donatio inter. l. p. 1. & de bonis prescriptio. D. Valent. Velazquez cons. 1. 3. 4. num. 2. & 3. 4. 5. 6. 7. 8. Sella de j. 40. num. 1. & 2. 3.*

24. Lo 2. porque prelupasta la justificación de los creditos, y detracciones que pertenecen al heredero en los bienes cuyo residuo se pretendo en todo, ó en parte ser vinculado este residuo, hasta que con efecto se ayan hecho dichas detracciones, tiene incertidumbre quoad quotam, & locum, como consideran los Doctores, porque ni se sabe quantia cantidad montara el residuo, ni en que bienes se aura de adjudicar, con que en la universalidad de bienes de que se han de hacer las detracciones, no es posible que el fideicomiso, ó el mejorado con la calidad de vinculo, pueda decir estos bienes son de fideicomiso, y en estos se me ha transferido la posesión civil y natural; porque en todos la ley, que no se engaña, y obvia certeza, no pudo transferir la posesión civil y natural, porque es cierto que no todos los bienes pueden ser vinculados.

25. Y si dice, que estos, ó aquellos bienes particulares son de may orzgo, le obsta, lo uno, el que no se sabe en que cantidad quedara la mejor, ni en que bienes se adjudicara, puesto que primero de ellos se ha de hacer el pago de los creditos, y detracciones del heredero, y assi no puede introducirse la tenuta, y posesión

sion por este título, porque la ley 4.5. de Tito para la possession q  
transiere la ley, requiere que conste cuales son los bienes, y cofas  
del mayorazgo, sin que en esto haya duda, ni se necesite de liquidación,  
y tener. Ayendan, in dist. 1. cap. 1. lib. I. *Las cofas que son de ma-*  
*yorazgo, scilicet per rei evidentiam, ita quod non dubitetur, an sit s. vel non ma-*  
*ioratus, quis cum predicta herba ad suum sententiam requiri, ut bona esse majorat-*  
*tus, antea confare debet substantia, quam rem diligimus legem et ipsam posse. Pa-*  
*lac. Rub ibidem, num. 2.*

26. Y por esta causa quando cunda en la certeza, y liquida-  
cion de los bienes, y de la calidad dellos, y qual parte sea de vinculo,  
y qual sea libre, no puede obrarse en virtud de la ley 4.5. de Tito,  
porque fuera obrar a ciegas, y sin la certeza que requiere la misma  
ley, y el derecho que transiere la possession, el qual no la permite  
de cosa incierta, *I. 2. S. incertam ff. de adquirend. possess. lib. In certa ampliacione*  
*rei possidente nem potest. locut. 2.6. S. incerta eodem sit. ibi. In certa autem pars,*  
*nec tradi, nec capi potest, veluti si ita tibi tradam quidquid meum in eo fundo*  
*est, nam qui ignorat, nec invenire, nec accipere id, quod incertum est potest, em-*ptor. & ibi notata, ff. pro empore. Y así en este caso es corriente la ma-**

27. *Y en informacion principal de esta parte, num. 8.0. & traditio-*  
*nationem Rodriguez Suarez, hablando en terminos del mejorado en-*  
*tercio que compite en la possession con el heredero, y dice, que*  
*hasta que el heredero haga sus detractiones, no puede ajustarla en*  
*que cantidad liquida queda el tercio, y así no puede darsela la pos-*  
*session, hasta que se determine la razon de las detractiones en talis alie-*  
*ni, tra in l. quoniam in priuibus in declin. leg. Regn. quael. q. num. 1. 1. libi*  
*in fin. Quia cum est a certa si incerte, tam effectu erit alieni prius deducen-*  
*di, quoniam alijs res habens non potest acquiri eius posse si cum incerte rei, sed par-*  
*ius possessionem queratur.*

28. Lo a porque lo que se ha dicho en la razon anteceden-  
te, se hace mas juridico y cierto, considerando, que la mejora  
del tercio de que se ha mandado dar la possession en la sentencia q  
se dice de resulta a la parte contraria tiene incertidumbre, asimila la  
quota, como en la asignacion de bienes, porque aunque se presu-  
pone en la dicha sentencia, que monto 31. q. 3.8.4.11. f. 2.9. marauel-  
dis, es sin auctoritudo de los creditos anteriores, asii el de los Espi-  
nosas, como las demas detractiones de las otras de los 20.13. duca-  
dos que quedaron referuados a el Conde don Rodrigo, de los en-  
ducados de alimientos en cada vno año, por los de su vida, que sien-  
do derechos anteriores a el vinculo, y obligaciones que minoren  
la cuota del tercio, hasta que se ajusten, se presume que la cantidad de  
dicho tercio sea incierta, y que solo puede tener certificacion por  
el justo ultimo de la cuenta, en que se hagan buenas estas parti-  
das.

28. Y tambien ay otra incertidumbre en quales bienes quedara adjudicado el resuelto que restare liquido para el dicho tercio, que son dos incertidumbres loci, & quantitatis, aut quotz, y es constar y textual sentir de los Doctores, que quando concuerren estas dos incertidumbres, no se puede adquirir possession, ni manutener en ella, aunque si solo huviere una incertidumbre loci, vel quantitatis, se pudiera suprir la possession, y asy se entiende, y ajusta la contradiccion que tiene entre si la dicha ley locus 26. con el §. incerta autem pars de la misma ley, y cõ la dicha ley 3. §. incertam. Bart. in d. §. incertam, & ibi Alexander, Zadius n. 7. Duarenus ibidem, Crisanus n. 3. & ibidem omnes, Tiraquel. de iure causarum, part. 3. lumen. 19. Angel. in quodotis, S. invenit eff. de rei vindicat. Decius conf. 179. Beltrand. conf. 33. 7. num. 3 lib. 1. Cire. Iun. conf. 1. 20. vers. Praevaria ex alio, lib. 2. Vinald ad Donel. lib. 3. cap. 8. lit. E. & lib. F. 11130. 4. 1102. 15.

29. Y en esta consideracion, aunque se adquiera ipso iure el fideicomiso, y de autoridad el testador para tomar la possession del su interventio del heredero, como quiera q' esta licencia no se puede extender, ni entender mas q' en lo q' fuere verdadero fideicomiso, si los bienes del estan sujetos a detracciones, que son primero que el fideicomiso, no podra usar de esta licencia el fideicomisario, ni precupular la possession, al tomarla judicialmente, sin que primero sea justificadas las detracciones, porque lo contrario fuera contraria la voluntad de la ley, y del testador, que solo quiso que la possession fuese de lo q' fuelle verdadero fideicomiso, y no de mas cantidad, ita eleganter prosequitur Surd. decif. 333. num. 8. q' d'ice: *Hoc solum fundamentum, esse iugulum presentis controvrsia, y refiere a Ruyno, Socino, Parisio, Boerio, Natta, Craiecta, Menochio, Riminaldo, Rolando, y otros, Hodierna in add. ad Surdum, num. 8. & 9. vers. Omnes, num. 2. eundem Surdum referunt, & sequuntur Rotæ apud Paraciam, decif. 116. tom. 1. & melius decif. 176. num. 3. tom. 1. alij apud Hodierna vbi lupt. num. 2. Marescot. varib. 1. cap. 1. per totum, & pricipue num. 34. vti ad id refert, decif. Rose, idem Surdus conf. 265. n. 3. 4. Franch. decif. 204. num. 28. & addit. Visconti commendat Surdum omnino videndum, d. conf. 333. Franciscus Cençal. in add. ad Peregrinum vbi supra, vers. Septimo declaratur.*

30. Lo quarto, porque por la adicion de la herencia que hizo el Conde don Alonso de su padre, y de su Abuelo, y entrada que hizo en los bienes, por este titulo fue visto hazerse pago en los mismos bienes en primero lugar de los creditos que en ellos tenia, y q' le tocuan por razõ de dichas detracciones, como son los 20 j. ducados, de q' pudo disponer su padre, de la renta de los aliméntos, que le pertenecieron a el dicho su padre, y en la misma forma el credito de los Espinosa, luego que le hubo pagado, y en la misma forma esta parte al tiempo que aceptò la herencia del Conde don

don Alonso su hijo con beneficio de inventario fue visto con la misma aceptacion de hacerse pago en la concurrente cantidad de el credito de las arras en que era acreedora; aditio enim haber vim solutionis, l. Sicutius, S. aditio, ff. de solv. l. debitori creditor, ff. de fidei consur. l. plane, S. plane, ff. de legat. i. vbi Rumi. Cuman. quos citat Alexander in dicto l. plane, S. si duobus, num. i. vers. V secundum.

Y presume el Derecho, que el tiempo que posee el heredero los bienes de la herencia, esta possession es por titulo de su credito, saltim en los bienes que monta la concurrente cantidad del dicho su credito, y que los frutos que percibe en la concurrente cantidad, no ceden a la paga y satisfaccion del, si no los retiene como vñuras y intereses que resultan de sus bienes propios, y no hereditarios; Barelo. in l. peculum, ff. de pecul. in princ. pertextum, in l. s. cui cui. S. i. ff. de cuictiobus; copiose Surd. decif. 224. a n. 8. cum seqq. idem Surd. decif. 170. num. i. & decif. 92. num. i. & 310. num. 10. Hodierna in Addit. ad distas; decif. Grat. disceptat. forens. lib. i. cap. 129. num. 25 & 26. Menoch. conf. 182. num. 33. & seqq. Cesar. Manent. decif. 34. num. 38. Pereg. de fideicomis. art. 33. Marescot. lib. 1. vari. v. cap. 37. donde funda, que desde el dia que acepta el heredero la herencia, sus creditos redituan a su fauor, y percibenos frutos, no como frutos de herencia, si no como propios, nescios te netur computare in crediti solutione Rota; decif. 7. i. num. 4. & 680. part. i. in nouiss. eadem Rota apud Seraphinu; decif. 967. Porque la ley haze quasi perfectione la paga del credito al heredero, absque facto iudicis, vt observat Hodierna ad Surd. d. decif. 224.

32. ¶ Y en terminos del que entró a poseer los bienes q se pretéden de mayorazgo cō dos titulos, el de heredero del fundador, y el de sucesor del mismo mayorazgo, se entiende (por la fuerza de derecho) que se haze pago por la adicion de la herencia de tu credito, y que los frutos que percibe no extinguen, ni ceden a la paga del mismo credito. q: o que son efecto y emolumento de sus propios bienes, y no vinculados por la razon dicha, de que al tiempo de la aceptacion de la herencia, por virtud del derecho se haze el heredero pagado en los mismos bienes, vt post Dom. Molin. ex copiosa allegatione pro constanti defendunt eius Additionatores, lib. I. de primog. cap. 10. num. 4. verf. Cæterum, Cefal. ir. Addit. ad Peregrin. de fideicom. cap. 35. in principio, verf. Ex his tamen obseruo.

¶ Y asf no puede auer caifa para darle a la parte co-  
traria 3.1. q. 3.8 4 y 29. ms. por el tercio del Duque don Alonso;  
donde la ley supone, que estando hecho el pago al heredero, po-  
seedor de los bienes de credito, precisamente no ha de montar di-  
cho tercio la cantidad que por el se adjudica. l. 17 folio 10  
¶ Lo quinto y que viene en consecuencia precisa de  
C. lo

lo que se ha dicho es, que las detracciones que en esta parte pretende de demás de la legítima del Duque dº Alonso, y legítima, y mejoría de la Duquesa, abuelos del Conde don Alonso, son detracciones a que se obligó el dicho Duque en dichas capitulaciones matrimoniales con hipoteca de los bienes en ellas contenidos, y los demás del dicho Duque con obligación anterior a el mismo mayorazgo, de que se sigue precisa exclusión de la manutención que pretende el Conde de Talara, porque el heredero que tiene en los bienes de la herencia título de acreedor hipotecario, le compete derecho de retención, hasta que se le haga adjudicación de bienes en que aya de gozar su crédito, y aunque por la aceptación se confundan las acciones personales, las hipotecarias siempre duran ad effectum retentionis, para en caso que el fideicomisario, o otro interesado pretenda posesión de los mismos bienes, *l. debitor sub pignore creditoris hereditatis*, y dice el texto que tiene retención, *proper pignus*, y que no le permite competir en la posesión el fideicomisario, *obstat enim rem quia creditor*, observat dños ibidem, *de in l. debitoris C. de passis, & in l. sextante, S. latinus ff. de exceptione rei iudicat*, Paulo de Castro, *ibid. cum quis, S. fin. ff. de solvit*, Gutiérrez junior, *in dict. l. si debitor, num. 7. Menejer, ibid. cum secundū, C. de fidei com. l. 22 tit. 13 part. 5 sibi. Bui le politū tener, & ibi Gregor. verb. *reto*, ne Sarmienti, *ibid. Melius, S. illoque emittit, 14. ad finit. de leg. a. 2. Carrillo de Medicis, conf. 16. num. 3. Surd. conf. 2. num. 27 coprofl. Galatas, conf. 10. num. 180. & 149. ibi plures ieiunt Morla, *in importio horis sit. de rebus crediti sequuntur. 3. num. 19. recti. Quae et commodis cum seqq.***

35. *Y estan suscitos el derecho de hipoteca para la retención, que no solo apruecha a el crédito hipotecario, si no que si satisficho este, pude el heredero observar la retención por los demás créditos chirografarios y personales, l. tit. C. etiam obliterografa faciunt pign. poss. Iafon, in S. item servianus 22. in situ. de u. Sionib. Surd. decif. 46. numer. 90. & ibi Hodier. Gratnatio. decif. 5. S. numer. 21. Butlat. conf. 56. num. 28. & ex Rot. decif. Oliver. Beltramis ad Lutetios. decif. 254. num. 7. lit. B. Ant. Faber, in C. lib. 8. tit. 16. decif. 1. & post Greg. Lopez, Mantic. Molin. & otros probat Gaito, de credit. cap. 4. quæst. 8. numer. 1065. Olea, de cession. iuri. tit. 3. quæst. 1. num. 23.*

36. Por manera, que el derecho de la retención, y manutención por dichas detacciones está calificado legítimamente por los fundamentos propuestos, y de passar a dar manutención a el Conde de Talara sin hacer a el heredero desfuento en sus detacciones, es despojante de los bienes en que el derecho le satisface su crédito por virtud de la aceptación, siendo así que es preciso que aya de consagrarse a el heredero de dichas, y pueda decir con

con justa causa a la parte contraria, dolosum qui petit, quod postea restituas est, cap. dolosum de reg. iur. libr. 6. Rubin. regul. 200. Malcard. de probat. consil. 3 5. Tinent. 8 1. Menoch. de presumpt. lib. 5. presumpt. 3. num. 8 4. En su ordenación la aprobó el cardenal Fabio Chigi 1560.

37 De lo dicho resulta fácil respuesta a los argumentos contrarios.

38 q. A el primero de Postio, y los demás que refiere, se responde:

39 q. Lo primero, que los Autores que cita no dicen la conclusión en los términos de la materia de detacciones, y algunos de ellos aun no hablan en lo general de excepciones de mayor conocimiento de causa, que en lo regular se reservan para juzgado ordinario, l. 3. S. ibidem. ff. ad exhibendum, ubi communiter DD. I. ille a quo, 5. si testamento, ff. ad Trebelianum, l. fin. C. de compensat. cum similibus.

40 q. Lo segundo, qué tres inspecciones puede tener la materia de las detacciones. La primera, que sean ciertas, y consten de los instrumentos, y en este caso no admite duda que ha de ser manutenido el heredero, ex DD. citatis supr. num. 11. a quien sigue el mismo Postio, observat. 47. à num. 1. Et per tot. tractat. de mat. sententia.

41 q. Y esto es mas sia duda en el caso, que siendo ciertas en la sustancia, es necesario liquidar la cantidad, y adjudicarle bienes quando conste, como en este pleito la herencia en bienes rayaes, & in corporibus, y no en dinero de contado, que fué el temperamento con que se suele explicar el consejo de Corinto 232. num. 4. lib. 4. que solo quiso que tuviése retención el heredero en la concurrente cantidad de las detacciones; porq. esto solo se puede verificar en el caso de estar liquidada la detracçõ, y fer la herencia en dinero, porque con pagare la concurrente cantidad se excusan vanos circuitos: pero cuando la detraction es justa, y se ha de liquidar, y adjudicar in corporibus hereditatis, entonces no pueden reservarse las detacciones para juzgado ordinario, antes es precisa la manutención en favor del heredero hasta que se hagan, y proceda adjudicacion de bienes, Maresot. curiar. lib. 1. cap. 1. num. 3 2. Rota Roman. decis. 3 5 1. post. num. 4. part. 1. apud Farinac. in manus mis. idem Farinac. in recentiorib. 1. part. decis. 11 5. Hodiern. ad Surd. decis. 333. num. 1 5. Beltram. in Addit. ad Alex. Ladevail. decis. 206. num. 1 3. Farinac. decis. 1 1 6. tom. 1. per totum, et num. fin. et decis. 776.

42 q. La segunda, quando está dudosos si competen las detacciones al heredero, de forma que en esta duda de los instrumentos resulta algún color con que se pueda fundar que pueden competir dichas detacciones, porque en este caso es el corriente sentir de los DD. que no puede competir el fideicomisario con el heredero en la manutención, y que antes de pillar la possessio del

del fideicomisario se detiene satisfacer a el heredero sus detraciones, y determinar sobre ellas, y assilo resuelve y siente la Rota Rotman en la decisi<sup>s</sup> 20. num. 1.5. part. 1. dñesfor. donde añade que en caso de duda se ha de presumir que a el heredero competen estas, o otras semejantes defensas para impedir la manutencion de el fideicomisario, ibi: *Quod indubio presumitur heredi aliam defensionem competrere*, lo mismo siente la misma Rota quando alega el heredero q tiene que hacer detraciones, *etris alieni*, que en este caso basta que ay a duda sobre si le pueden pertenecer, como individualmente lo resuelven dos decisiones, que a la letra transcriue Franc. Nigro, Curiac; despues de la controver. 12. del tom. 1. por no estar antes impresas aunque las refieren, y siguen Beltramino, in *Addit. ad Ludo uis. dict. decisi. 206. num. 12.*: *Argel. delegitimo contradicit. quest. 10. art. 1.6. subnum. 3.3.5.* Farinac. decisi. 1.16. tom. 1. recentior. Y en particular la decision Romana de Capizuchis, die 5. Junij anno 1606. Coram Lanceloto apud Nigrum, d. tom. 1. controver. fol. 1.14. col. 2. donde hablando del juicio sumarissimo de la manutencion, dice: *Quod in hoc iudicio sufficit heredi ad obtinendut in missionem, quod aliquid colorare, et vel probable opponatur, et indubio presumitur ei posse aliam defensionem competrere, et ex alijs decisio[n]ibus rotalibus suis in hac causa firmatum, Maresc. variari lib. 12. cap. 1. n. 3.4. et seqq.* Y en terminos mas apretados, que el testador dielle licencia a el fideicomisario para tomar la posesion sin dependencia del heredero, dice que si se duda de que pueda competir de tracciones, no puede el fideicomisario usar de esta licencia, si no que antes de darse la posesion, se ha de determinar sobre los derechos deducidos por el heredero, ibi: *Igitur licentia de ingrediendo possessionem propria auctoritate a testatore concepsa, debet intelligi, et locum habeat quando constat heredi nullam omnino competere defensionem, scilicet si competit VEL ETIAM DUBITARI POSSIT, an aliqua defensio possit competere.* Recuerda el de la p. 1.16. tom. 1. controver. 43. dñesfor. Y quando la duda consiste en la cantidad de las detraciones, y en la liquidacion de ellas, con siguiente, y con may orazon compete la manutencion a el heredero, porque la misma duda que ay en la cantidad que puede montar la detraction ay por consecuencia necessaria en lo que puede montar el fideicomisario, y siendo por esta razon, y liquido, no es manutenible en per juicio del heredero, vt diximus, num. 24. & pluribus decisionibus Rot. probat Farinac. dict. decisi. 7.76. num. 5. Argel. vbi supr. art. 1.1. num. 1.8.5. ibi: *Si igitur et alienum deducendum, scilicet quantum in certa, si magno adeo esse potest, et vel totam, et vel maximum hereditatis partem absurde constat non aperiens de iure fideicomisarii, et per consequens non esse legitimū contradictionem, y en la question 20. art. 1. resuelve que si en los bienes de la herencia consta que ay parte de bienes vinculados, o feudales se ha de dar la manutencion de todos a el heredero,*

7  
dero, y que estando en ella se han de liquidar quales son libres, y quales feudales, & prosequitur ex Curtio junior, Roldan Menoch, & alijs.

44 ¶ Y esta resolucion es mas indubitable quando las detracciones hacen de los mismos instrumentos de que se vale la otra parte, porque aun en las materias en que no se admiten alegaciones iliquidas, y que requieren mayor conocimiento de causa, se deuen admitir, y liquidar en el juzgio sumario, sin referuas para otro ordinario y petitorio, vt determinat Rota, quam refert ad litera Garcias de benef. 1. part. cap. 5. num. 4 89. Tiraquell. de retract. linagier, §. 4. glos. i. num. 4. Marchesan. de commissionib. 1. part. cap. 14. xii. n. 4 5. Surd. conf. 1 86. num. 22. Capicio decisi. 1 7. num. 9. Cartario decisi. 1 5. num. 1 2. 1 3. & 1 8. D. Salgad. de protest. Regia part. 3. cap. 3. num. 6 3. & part. 4. cap. 1 3. num. 5. 1. & 2. Marecot. variar. lib. 2. cap. 1. n. 3 4.

45 ¶ La tercera inspección es, quando es líquido y cierto el fideicomisso en la sustancia, y en la cantidad; y consta notoriamente de los autos, que no ha de tocar de lo que le dà a el fideicomissario parte alguna a el heredero, y se descubre por los autos que no tiene, ni puede tener detracciones; que si en este caso pretende impedir la posseſión del fideicomissario con alegar que ay detrac- ciones, sin que las haga prouables, ó dudosas la contextura de los autos, entonces no impiden la posseſión del fideicomissario, co- mo lo resuelven los Autores supra citati, y en particular Nigro d. contrarios. 1 2. v. 1 6. 1 7. & 1 8. Y en esta especie se entiende la decisió de Pocio vbi supr. n. 47 relata.

46 ¶ Veaſe, pues, como se aplicará la dicha decision de Pocio a el caſo presente, donde son constantes las dichas detrac- ciones, no contradichas por la otra parte, antes consentridas tacita mente, argum. text. in l. si debitor, C. quandoſificus, & priuat. ibi: Si debi- tum non inficiantur, & l. ſim caſa eodem tit. vbi glos. conuenti. ibi: Hoc ta- men ſi conſentirunt ſe debere, donde en esta glosa ſe requiere allanamiento expreſſo, y confession de la deuda, y la ley ſi debitum ſiguiente, tiene por bastante reconocimiento y confession, que no ſe niegue, aunque no ſe confieſſe, y Surd. en el conf. 4. num. 2 7. dice, que equiuale a credito confeſſado, y no contradicho, aunque ſe contradiga, y niegueſy resulta ſu juſtificación de los instrumentos del pleyo q- ua- rentigos, ſequitur Barbol. in d. l. ſim caſa n. 6.

47 ¶ Y mas quando la liquidación ha de hacer de los mi- mos autos, porque las dichas detracciones ſon liquidadas por los mi- mos instrumentos en que ſe fundan. Y aunque el credito de los Ef- pinoſas ſe pretende embarracar por defecto de liquidación, ſe ſatisfáze con todo lo que está dicho en esta materia, y que es notorio en la sustancia, y en la obligación impuesta alla, de que no ſe cuida, y que reconoce la parte contraria, que aunque ſe hubiere hecho alſigna-

ción de bienes para el vínculo, no se podrá impedir la satisfacción de los dichos bienes, ni respecto de el dicho crédito se podrán considerar vinculados, vt dictum est supr. num. 8. y en la cantidad tr. n. bich. está líquido por el testamento de la sentencia de graduación, y de lo q se refiere en razón de ella, y paga hecha por el Conde don Alonso en la información de esta parte, a num. 484. y en el replicato, a num. 166. cum seqq.

48 ¶ Y quando no huviesse pagado cosa alguna, bastava suelte el credito cierto para retener el heredero la conciente cantidad, junto con las demás cantidades, de que es acreedor para lazerse pagado, así, y a los demás acreedores de su marco, puesto que el fideicomisario, o mejorado, solo tiene derecho a los bienes que restan pagados todos los créditos, vt dictum est supr. num. 23. & inferius persequetur, a num. 58.

49 ¶ A la segunda dificultad, y argumento contrario propuesto, num. 18. se responde.

50 ¶ Lo primero, con lo q se ha dicho, num. 23. & num. 28. & 29. De que no puede competir posesión proindiviso al mejorado, o prelegatario, cuando le halla con dos incertidumbres su pretención, quantitatis, & loci, como es cierto que se hallan en la mejor que de contrario se pretende.

51 ¶ Lo segundo, porque en esta misma forma, y con esa inteligencia hablan las decisiones de Rota que se refieren a num. 18 y solo permiten la posesión proindiviso, quando solo, ay una incertidumbre loci tantum, y es cierta la quora y cantidad del fideicomiso, ita Oliver Beltraminus in ad. ad. Ludovici decisi. 206. n. 11. donde pone por regla, que el fideicomisario, no es legítimo contradictor, y para dale posesión es menester que primero a el heredero se den sus detracciones. Y en el num. 12. asegura mas esta conclusión, quando las detracciones son zris alieni. Y en el num. 13. hablando en especial en las detracciones de Trebelianica, y Falcidea, quando son ciertas en la cantidad, y solo inciertas ratione loci, y la herencia consiste in corporibus hereditariis, dice, que la Rota en este caso acostumbra dar al fideicomisario la posesión proindiviso, y en esta forma entiende lo q se fin. esa distinción dada en la adiccion a la decisi. 18.

52 ¶ Con la misma distinción habla Cesar Argel y bisu pra. num. 18. en caso que la detractione sea solo de legítima, o Trebelianica, que son ciertas quoad quoram, aunque no tengan certezza en los bienes en que se han de adjudicar.

53 ¶ Y la Rota Romana apud Buratum, de j. 63. n. 10. para dicha posesión proindiviso, quiso que fuese el fideicomisario cierto quoad quoram, & locum, et admodum alla de j. lit. C. Medina de leg. in masib. suis agens, 10 num. 1. ibi: Rota contra a contraria sententia.

uit, namque data certitudine de transactionum legitima, est Trebelianica, quia hodie important medietatem ab his, ex iisque parti datur immisionem. Et infra vers. Et ad id, ibi : Et ad id quod legitima sit incerta ratione loci, respondet Rota, quod quando datur certitudo respectu universtatis, quod bona sit supposita fideicomissio, ueretur resultet aliqua incertitudo respectu loci legitime, non autem respectu quota, non potest denegari immisso. Et prosequitur infra, diciendo, que quando ay mas incertidumbre, quam ratione loci, no se da semejante immision. En el mismo sentir habla H.ondeceo, y los demas Autores citados, n. 18.

54. ¶ Con que es agena de este pleito la aplicacion que de contrario se haze destas decisiones, pues aqui no solo ay, y ha auido duda en el vinculo y mayorazgo que de contrario se pretende de quanto monte, y en que buenes se aya de adjudicar que era bastante para denegar la immision pro induiso, sino en la misma sustancia del vinculo, con fundamentos tan fuertes como se ponderan en la informacion y replicato desta parte, donde se funda, que no se hizo mayorazgo, ni fundacion de vinculo, ni tuvo efecto la promesa en quanto a los 111 ducados de renta.

55. ¶ Y basta al heredero para impedir la possession de el fideicomissario, o mejorado que le quiere hacer competencia, y lado en la possession que contra el fideicomisso oponga qualchequier razones, que no siendo concluyentes tengan algun color, q. pueda ocasionar duda, Argel, de legi contradic. quest. 10. art. 4. n. 62. et num. 24. vbi ad id plures referunt decisi Rota.

56. ¶ Y la duda q. atenido la pretension contraria, bien se califica por la sentencia de vista, y remisiones que para ello hanos y fundamentos propuestos por los Abogados della parte.

57. ¶ Vltra deque presupuesto (que no se puede negar) q. auiendo detracciones q. hazer, no solo de legitimas ciertas, si no de creditos que se han de ajustar, y liquidar, no es fideicomisso cierto quo ad locum, & quantitatem, no aura decision de Rota, ni lugar, o autoridad q. diga, q. puede tener lugar la possession pro induiso, ni q. tal observancia tenga la Curia Rotal.

58. ¶ Lo segundo, porque las decisiones de Rota, y estilos dello, hablan en caso q. las detracciones son de Trebelianica, o Falcidia, o legitima, q. de iure sunt certa, & proueniunt a prouidentia legis, vel testatoris dispositione.

59. ¶ Pero no habla en caso q. el heredero tiene q. sacar primero sus creditos caudados por otro articulo de pacto, y prouidencia de las partes, porque en quanto a esto es constante por el mismo estilo Rotal, y disposicion de derecho q. le caustó q. primero ha de sacar el heredero sus detracciones, q. no se le puede dar possession pro induiso (lo opuesto), si no se determinando, y liquidando primera los creditos q. sus pretensiones a el heredero, quia illud

ilius solum ad fideicomissariū potest in parte, vel totū pertinere, quod est hereditariū, & in hereditate continetur, l. in fideicommissariū, S. quoties, ff. ad Trebellianū l. co heredi, S. cum filiis, ff. de vulgar. eſt Pupil. l. in quartum, l. quod autem, ad l. Falcidum, cum alijs apud Argelum, vbi supr. quæſt. 10. art. 11. a num. 172. Donde concluye, que constando de los creditos, no se puede passar a la manutencion del fideicomissario, fin ha zeler dellos pago al heredero, idem tenet Rota Roman. apud Caualcanum datif. 173. optimè Mandel Albensis conf. 287. num. 61. Donde dice, que contra el fideicomissario tiene derecho de retención el heredero, aunq no aya hecho inuestiō, y dice que en esto nadie disiente, ni discrepa Craueta conf. 144. colum. 2. num. 5. Socin. Iun. conf. 170. col. 1. eſt 2. vol. 2. Roland à Valle conf. 63. num. 13. vol. 2. Beloni conf. 90. num. 9. idem Mandel conf. 503 numer. 28. eſt 29. eſt 30. Menoch. conf. 89. numer. 29. et sequentib. Et numer. 155.

Y assi en estas detractiones la Rota Romana no admite la possessione pro indiuiso del heredero co el fideicomissario; ita dicta *decis. Rota*, apud Nigrum, relata supr. num. 42. vers. *Quod vero*, donde en talo sermante dice, que auiendo detractiones que hazer a favor del heredero, no puede sustentarse la possessione pro indiuiso del fideicomissario, y que *Paris. conf. 5 2. num. 115. lib. 3.* que por equidad introduxo esta omissione pro indiuiso, se ha de leer, y entender en el caso que habla, y como se han explicado las decisiones de Rota, supr. a num. 3, pero no quando el heredero tiene detractiones eti alieni, ita prolequitur ibidem: *Quod vero iterum dicitur nihil esse detrahendum proprias factas detractiones, cessat ex eadem decisione, ex qua constat non sive factas aliquas detractiones, quam possessio proindivisa inuenta, per modum temporamenti durante compromiso non possit seruire pro detractionibus. Vltra quo ad effectum intret, conf. Paris 5 2. num. 115. lib. 3.* *Quod quando nihil est detrahendum fideicomissarius dicatur legitimus contradictor opus est, ut manifeste, et motorie appareat, nihil esse remansurum penes heredem, sed omnia esse de novo restituenda fideicomissario, et Paris. debet cum magna circumspectione intelligi, ut dixit Rota in allegata causa Slenaga et fideicomissi 22 Maij 1606. cora R. P. D. meo sacrao, ut bitem anuit hanc negatione, quod penes heredem non sit aliquid remansurum, debere a fideicomissario probari, non autem affirmativa ab herede, qui ut in alia decis. ex Sard. et alijs de istum suis poterit post adoptam possessionem ostendere sua debita, quod inde ea suscitare y procedit, quin sex ipso compromiso constat, utque ab initio Portum habuisse alias pretensiones, neque restrictio se ad legem amittat, et Trebelianum cap. sed ultra portionem Clave, pretendat, etiam non quia alia, quia post mortem eius heredes post modum sparsificare.*

Y es muy conforme a derecho que al heredero, que se halla atyedor y en especial hipotecario, no le compita en la possessione saltem, pro indiuiso el fideicomissario o mejorado, q tienen titulo

titulo posterior en grado a los creditos del heredero, por que el de recho hipotecario, y de prenda, ó retencion no se contenta con vna parte, por q no es partible, si no indiuisble, *l. rem b. hereditaria* 6 5. *ff. de emptionibus*, ibi: *Propter indiuisam pignoris causam*, l. 1. § 2. C. si unius ex pluribus hereditibus creditoris, vel debitoris, argum. text. in l. quandiu; C. de distract pignor. & ibi Gotofred. *l. t. C.* ibi: *Quia in pignoris est indiuisum*. Y la possession pro indiuiso resiste, y se opone a la retencion por titulo particular.

6.2. ¶ Et in terminis, que el heredero a quien compete credito dotal, ó otro semejante, por diferente titulo que el de heredero, que se le deua dar satisfacion antes que se passe a la possesion del sustituto, ó fideicomisario, tenent Castrense, *conf. 7 7. in primo dubio*, *lib. 7. Natta*, *conf. 2 5 5. num. 9.* copiose post allios, Argel. vbi supra, à num. 1 7 7. *cum seqq.*

6.3. ¶ Imo, aunque sobreuenga otro titulo, pendiente el juizio de manutencion (si este es manutenible) se puede mudar la causa de possession, y poseer por nuevo titulo, y por ambos si son compatibles, vt prosequitur Posth. *obseruat. 5 4. num. 2 3. § seqq.*

6.4. ¶ Ultra de que el estilo de la Curia no puede ser de co sequencia para este pleito, aunque estuiusemos en los terminos en que habla, por que illud obseruatur de exequitate Canonica, que solo se obserua in terris Ecclesiarum, Mastril. *de c. 7 2. n. fin.* Y en Espana se obserua el derecho comun, y finalmente es constante, que quando no ay certeza, ni liquidacion en la cantidad, y faltan que sacar creditos, que han de diminuir precisamente el tercio, no se puede dar possession pro indiuiso al interessado en el, con percepcion de frutos, Argel. *de legitimo contradictore*, *de c. quest. 13. in add. artic. 6. verl. Amplia*, Rota apud Merlinum, *de c. 7. § decisi. 2 5. et in tract. de legitima*, *lib. 5. tit. 4. quest. 10. num. 16.*

6.5. ¶ Allugar de Parladoro que se refiere supra, nu. 19.

6.6. ¶ Se responde. Lo 1. que lo contrario, y con mas razon, y derecho siente Rodrigo Xarez, y los Autores que le sigue, vbi supra, num. 1 2.

6.7. ¶ Lo 2. que la razon en que se funda Parladoro para dar la possession pro indiuiso del mejorado, es mas incierta que su resolucion, por que se funda en que por la *l. 2 1. de Toro* la mejora de tercio, y quanto se hizo semejante a la herencia, y se han quitado ya las diferencias de la quota bonorum, &c hereditatis, de quibus DD. in *l. quis faciat, l. fra. cum sequenti ff. delegat.* 2. y lo cierto, y seguro es lo contrario, que todoavia por la dicha ley quedaron en su fuerza de derecho las diferencias de quota de herencia, que pertenece al heredero, y de quota de bienes q pertenece al mejorado, ita Segura in *l. 2 1. num. 1. familia 9. sed ff. fundum ff. delegat.* 2. *Parad. in l. cum autem eodem in num. 1 2. D. Molin. de primog.* *l. 1. cap. 8. num. 1 6.*

y mejor, y mas por extenso explicando la dicha ley 21. en el mismo libro, cap. 10. à num. 5. & ibi Addententes D. Castill. lib. 5. controvers. cap 161. num. 27. ibi: *Semper tamen in ea fuisementia, & opinione, ut existimarem legem illam non corrigeret iura communia.*

68 ¶ Y que en todo sea conforme la dicha ley, a la disposicion de derecho comun, que observava dichas diferencias quotales, ultra relatos tenet Iuan Guttierr. præst. libr. 2. quest. 58 num. 5. Alvar. Velas. consult. 110. nu. fin. P. Molin. disp. 640 num. 5. vers. Circa ea, D. Castill. vbi supra.

69 ¶ Lo 3. por que aunque estuviessemos a la opinion de Parladoro, no podia sustentarse en este caso, por que la diferencia de las quotas podria quitarse en la mejora hecha en testamento, pero no pudo entenderse en mejora hecha en contrato, en que no aduirtio que la mejora no podia hazer papel de heretcia, ni de quota hereditaria, cum in contractu non possit relinquere hereditas, *l. hereditas cum similibus, c. de pactis conuentis.*

70 ¶ Y asi el señor don Luis de Molina, vbi supra, num. 5. vers. *Que omnia*, haciendo distincion de la mejora hecha en testamento, ó en contrato, dice, que en aquella pudiera tener lugar la semejança de quota hereditatis, pero en la que nace de contrato no, si no que precisamente se ha de tener por quota bonorum, y asi por necessaria consequencia en ella, se han de sacar en primero lugar los creditos por el heredero, & es alienum, antes que se considera mejora, ni fideicomisso, ni mayorazgo, in idem prosequitur. D. Castill. lib. 5. cap. 161. num. 23. vers. *Eftamen.*

71 ¶ Lo 4. por que de ser fideicomisso en quota de tercio, ó quinto, dexado en testamento, a serlo de contrato, ex dictis, se sigue, que si el fideicomissario es poseedor restituta per fideicomisum hereditate, passan las acciones actiuas, y passiuas, *l. facta, l. restituta ff. ad Trebellianum*, y de aqui siente Argelo, vbi supra, q. 10. art. 12. que si el fideicomissario preocupó la herencia legítimamente, basta que se le dé la possession pro indiuiso al heredero, vt obseruat d. art. à n. 116. cù his quæ prosequitur q. 13. art. 6. à num. 71. & præcipue num. 73. por que los creditos hereditarios y igualmente por su porcion los ha de satisfazer el fideicomissario, & contra eum possunt dirigir acciones.

72 ¶ Pero contra el mejorado en contrato, no passan dichas acciones, si no contra el heredero se exercitan, y asi auiendo que sacar creditos, deve retener el heredero los bienes hasta que se liquide el residuo en que puede cōsistir la mejora, y el mayorazgo en ella hecho, D. Molina, vbi supra, D. Castillo, loco, & versiculo citato, ibi: *Eftamen maxima differentia, an maioratus sit factus in testamento, an in contractu cum bonorum appellatio facta in contractu intelligenda sit, deducto dire alieno, & que in eum, in quem bona transferuntur per contractum*

*transciant iuræ, & actiones, sicut in eum in quem transferantur ex testamento transiunt quod elegeranter aduerit D. Molin. lib. 1. dict. cap. 10. num. 5. verbi. Que omnia, &c Add. ad D. Molin. dict. cap. 10. num. 6. & 7. P. Molin. disp. 640. num. 2.*

73 ¶ Y solo en caso que ya sea poseedor el mejorado, pretenden algunos que puede ser conuenido, y lo contrario sierte el señor Molina, aunque dice; que ne eretur, se puede conuenir a ambos heredero, y legatario.

74 ¶ Y puesto que el heredero tenia la manutencion por sentencia de vista, y la preocupacion, no parece puede ser consiguiente el darle al mejorado mas que aquello que liquidamente le tocare despues de los creditos.

75 ¶ Lo quinto, porque caso que pudisse tener aplicacion el sentir de Parladoro, auia de ser quando la herencia està grauada con creditos exteriores, y no del mismo heredero, porque en aquellos no es tan grande el agravio que se recibe, si protracta cobra el acreedor de ambos, vt considerat Argel. q. 13. art. 6. n. 73.

76 ¶ Pero quando los creditos son del mismo heredero, tiene grandissima difonancia que el sea despojado, y amparado el mejorado en mas de lo que puede tocarle de su mejora, y que aya de pedir de nuevo el heredero al mejorado, vt dictum est supra, y en este caso no es legitimo contradictor el que se vale de la mejora, aunque aya preocupado la possession, Argel. d. q. 10. an. 172.

77 ¶ Y en particular no lo puede ser para percepcion de frutos, pues como se ha dicho, num. 3º al heredero desde que aceta se supone hecho el pago, y los frutos no extinguieren el credito, si no los percibe como propios, y dandole la possession al mejorado de lo que puede corresponder a los creditos del heredero con los frutos, lo couple & teretur cum iactura aliena, vt insimili Merlinus de legitima, vbi supr. num. 14.

78 ¶ Ni aurà decisi. Rotal, ni autoridad legal, que pueda justificar el sentir de Parladoro, ni el hablo en este caso, si no en caso ordinario de deducion de legitima, y semejantes.

79 ¶ A lo ultimo que se propone en contrario, num. 20, se responde.

80 ¶ Lo primero, con todo lo que se ha dicho, à num. 24, vsque ad num. 28.

81 ¶ Lo segundo, que como se dixo, num. 29, aunque el fideicomiso sea de calidad, que ipso iure, se adquiera al fideicomisario, en que tiene semejança, y paridad con el mayorazgo, en que por ministerio della ley se transfiere la possession, vt obseruat Dom. Molin. lib. 1. cap. 14. num. 13. Sin embargo quando ay detracciones a favor del heredero, no se le puede dar la actual possession, hasta que sobre ellas se determine, ex DD. vbi supr. dict. num. 29. citatis. Y asi corre

corre la misma razón, aunq; los bienes sean vinculados, valet enim argumentum à fidei commissio ad maioratum, Peralta *in l. 3. S. qui fidat commissa, num. 91. ad finem, ff. de bared. infit.* Valasco *de iure emphatico, quest. 50. num. 29.* D. Molin. *di Et. lib. 1. cap. 7. num. 9.* Barbo *in locis communibus, loco 48.*

Ex quibus, queda ajustado ser propias del juzgio de manutencion dichas detacciones, y que quando en lo general el edicto de Diuo Adriano, o la ley de Soria, no fuesen bastantes a impedir la inmisió del fideicomissario, o mejorado. Auiendo detrac ciones a fauor de el heredero, le compete retencion, y el sumarissimo de la manutencion es inescusabile en su fauor: reseruando al fideicomissario, o al mejorado, la que pretende, para quando hecha la ultima cuenta se ayan deduzido los creditos del heredero.

## ARTICULO II.

**33** PARA inteligencia deste articulo presupongo. Lo primero, que estando visto en vista, y remitido, se dedujeron las detracciones por esta parte, en peticion de 11. de Julio de 1647. Rollo del pleito, fol. 224. y a ellas concluyó sin embargo la contraria, protestando no responder a lo nueuamente deduzido, y retencion pedida. Rollo. fol. 225.

84. Y assimismo se pretendio por esta parte q se añadiesse al memorial el testimonio que entonces presento del pleito de los Espinolas, y por autos de vista, y reuista se denegó, y despues se pronuncio la sentencia, en que se dió la manutencion de todos los bienes a esta parte, que fue en 28. de Nouiembre de 1648. con calidad, que se obligasse a tener los bienes de manifiesto, y diessé fianças en razon de los frutos, para en caso que fuese condenada a restituirlos.

85. Y en el mismo dia salio auto, en que se mandó, que esta parte respondiese directamente a la posesión, y propiedad deducida por parte de doña Ana Maria de Guzman, que continua el dicho Conde de Talará.

86 De la dicha sentencia suplicó el Conde de Talará por petición, Roll. fol. 251. y esta parte por petición, fol. 255. suplicó asimismo, pidié do que se confirmasen en lo favorable, y bolvió a deducir de nuevo dichas detracções, y en quanto a mandar dar fiancas, pidié se reuocasen, porque bastauan los bienes que posseia, y su obligación, para plena seguridad de los frutos en el caso que se mandasen restituir; y se ofreció aprestar. Y por otro si hizo de nuevo presentación del testimonio de los Espinosa.

87 ¶ Y assimismo suplico del auto, en que se mandó reteñer el pleito en esta Corte, y q̄ esta parte responda al juicio posesorio plenario, y de propiedad, y acuso rebeldia de ambas peticiones, piez. fol. 259.

88 ¶ Y la parte del Conde de Talará concluyó sin embargo llanamente, y sin protesta alguna, y contradijo la prueba, y se hubo por concluso, Roll. fol. 267. y esta parte por peticion, fol. 268. se apartó de la prueba, de que se dió traslado a la otra parte, la qual por petición de 22. de Abril de 1651. alega en forma, y dice que sin embargo del testimonio del pleito de los Espinozas, se ha de hacer como tiene pedido, y alega en lo principal: y en quanto a las detacciones, no las contradice; y en quanto al dicho testimonio de los Espinozas, dice lo que se refiere en cita informacion, nu. 8. Y en 20. de Mayo esta parte concluye sin embargo, protestando no responder a mas que lo que contiene, y determina la sentencia de vista, que es el articulo de manutencion sumarissimo: y la parte contraria buelue a decir, que el no alega nada de nuevo, y que sin embargo de la protesta, se ha de mandar hacer como tiene pedido, y esta parte concluyó sin embargo, afirmando en la dicha protesta de no responder a mas que el juicio sumarissimo, contenido en la sentencia de vista, que es el articulo de manutencion, Roll. fol. 293.

89 ¶ Y concluso el pleito, la sentencia fue, confirmar la sentencia de vista, con que la posesión mandada dar a esta parte sea prindiendo por 16. quentos 7 8 8 fol 72. mar auedis. Y con que la parte del Conde de Talará sea amparado, y en su tenido en la merced del titulo de Conde de Saltés, y en los bienes sobre q̄ es este pleito, por cantidad de 31. qrs. 3 8 4 fol 29. mrs. q̄ se adjudicó a D. Alonso de Guzman, segundo Conde de Saltés, en las particiones, cuyo testimonio está en estos autos, por la mejora del tercio de los bienes del Duque don Alonso Perez de Guzman, lo qual sea prindiendo en los dichos bienes que oy estan en ser, para que goze al respecto de los que tocare a los dichos 31. quentos 3 8 4 fol 29. mrs. uedis de los frutos que b. n. procedido, y procedieren des de la muerte de doña Ana Maria de Guzman. Y se manda, que una parte a otra de fianza de restituir los dichos bienes, y frutos si a ello fuere cōdenada. Y prosigue: Todo lo qual se entienda sin perjuicio del derecho de las partes, para el juicio de la propiedad. Y luego se pone otra clausula: Y referuamos a ambas las dichas partes su derecho a salvo de la c̄ma contra la otra, en razó de sus pretensiones, y a entrar ambas contra los bienes libres, y herederos del dicho Duque don Alonso Perez de Guzman, y contra quié mas vieren q̄ les conviene en razón de sus derechos, y pretensiones. Y manda, que los arrendamientos de la hacienda los haga el Conde de Talará, con interuención desta parte. Y en lo que es contra la primera sentencia a esta se reuoca.

90 ¶ Y en el mismo dia se proveyó auto a parte, en que se confirmó el auto de vista, vbi supr. num. 85. Con que el responder sea en la propiedad deduzida. Y se denegó el responder en el juicio posesorio plenario.

91 ¶ Hoc in facto presupuesto, corre con llaneza la pretencion de este articulo, y justificacion de la suplicacion interpuesta de la sentencia, que se dice de reuista, para que se mande responder a ella.

92 ¶ Lo primero, porq la regla inconclusa, y constante de derecho es, que aunque vna vez sola se admite suplicacion de la sentencia de vista, l. 4. ne licet tertio provocare, l. si quis aduersus, C. de quibus Imperatori offendis, l. 4. tit. 24. l. 25. tit. 23. part. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. latè Giurba decif. 66. num. 1. & 2. Mastrill. decif. 43. num. 16.

93 ¶ Pero si sobre lo que se determina en la sentencia de reuista solo aya una determinacion, y nuevo aditamento en quanto a esto, se podra suplicar para que aya dos instancias, y dos sentencias, Angel. in l. unicus. C. ne licet tert. provocare, notant Greg. Lop. in l. 25. tit. 23. part. 3. Couarr. pract. cap. 25. nu. 6. Auend. de secunda supplicatione, num. 1. Iuan Garcia de expens. cap. 6. num. 17. Azeued. in l. 2. tit. 19. lib. 4. num. 1. ex alijs D. Rea decif. Granaten. q 7. num. 1. D. Salgad. de protest. Reg. 3. part. cap. 26. num. 70. Azeued. in l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. in princ. num. 1. Bertaçol. conf. 401. num. 20. Bursat. conf. 219. num. 3. Sebas. Guacin. de defens. Recor. defens. 37. c. 2. per tot. precipue n. 8.

94 ¶ Lo segundo, porque sobre las dichas detraccciones, que como se ha dicho, art. 1. se admiten en el juzgio de manutencion, no puede considerarse que aya dos sentencias (antes lo cierto es, que como se fundara num. 2. q no aya primera, ni segunda determinacion) conque no puede impedirse la suplicacion, para que en ellas aya dos determinaciones, dos instancias, y dos sentencias, porque conforme al presupuesto hecho en el principio de este articulo, la sentencia de vista, no determino, ni pudo determinar sobre ellas, porque quando se deduxeron, ya estaua visto el pleito, y con dos remisiones, y la parte contraria en aquella instancia protesto no responder a ellas, ni el testimonio del pleito de los Espinozas, que en parte las justificaua, se vido por los tenores que lo vieron en ultima remissio; y por autos de vista, y reuista se denegó el ponerlo, y añadirlo al memorial en aquella instancia. Con que sobre lo que no huuuo conocimiento no pudo auer sentencia, argument. text. in l. si causa cognita, C. de transact. l. Indices, C. de iudicij. l. 2. C. de sentent. ex peric. recit. l. ex stipulatione, C. de sent. & interlocut. cap. cum Bertoldus de re iudic. probat Angel. conf. 235. Paul. de Castro conf. 262. Tusch. pract. tom. 7. litt. S. conclus. 126. num. 59. D. Salgad. de protest. Reg. p. 4. c. 9. n. 8. & n. 37.

95 ¶ Quamvis plura continetur in petitione solumento in sentencia continetur, ea de quibus plene fuerit cognitum, no ea in quibus omissa fuerit causa cognitio, vt post Felinu, & alios probat D. Salgad. dict. num. 8. idem de supplic. ad fantissim. 1. part. cap. 12. ex num. 7. & leqq. & in labyrinth. credit. part. 3. cap. 1. num. 98 & seqq. Donde funda, que aun en las cosas que vienen en necessaria consequencia

de la sentencia, y determinación, si dellas no hubo conocimiento, no se entienden comprehendidas en lo tacito, y virtual de la misma sentencia, & prosequitur de protect. Reg. part. 4. cap. 9. ex. num. 31. Noguerol allegat. 18. num. 50. et allegat. 27. num. 49. D. Castill. controverf. tom. 5. cap. 194. ex. num. 14.

96 ¶ Lo tercero, porque en esta instancia de reuista se deduxeron de nuevo, y se contestaron en la forma que se refiere, num. 6. 7. & num. 88. Y assi se deuio determinar sobre ellas, concedido, o denegando la manutencion, y retencion por ellas de nuevo pedido, l. de quare, ff. de iudicij, l. eos, l. ampliorem, C. de appellat. fene- ciendo en esta forma el juyzio, l. 1. ff. de re iudicat. ibi : *Quod vel absolutione, vel condemnatione contingit, l. in hoc iudicio, ff. famil. hercif- cund. l. 3. C. de sent. et interlocut. l. qualem, §. dicere, ff. de recepti. arbitris dicere au- tem sententiam existimamus cum, qui ea mente, quid pronuntiat, ut secundum id dicere eos à tota controverfia velit, & ibi glof. verb. a total. 2. in fin. titul. 22 part. 3. Alex. conf. 123. lib. 2. num. 1. Fulgos. conf. 217. num. 2. plura cumulat Dom. D. Melchor de Valen. libr. 2. tractat. 1. cap. 15. num. 15. & sequentib.*

97 ¶ A lo menos ha de tener la sentencia palabras que virtualmente contengan absolucion, o condenacion en lo que contiene la capacidad del juyzic. vt ex l. heredi 19. in princ. l. si legatario 22. S. fin. l. in testamento 38. ff. de fideicommis. libertat. l. exitus 53. ff. acquirere. possess. & alijs probat Dom. D. Melchor de Valencia dict. cap. 15. num. 18. ad medium.

98 ¶ Lo quarto, porque la reserua que en quanto a las pretensiones de esta parte se haze en la sentencia que se dice de reuista, quando estaua el pleito concluso para determinar sobre ellas, y sobre la dicha retencion, que por ellas le compete, no hizo sentencia, ni causó determinacion, antes dexó la instancia, conclusion, y vista del pleito sobre ellas en el estado que tenia antes de la dicha sentencia, que este es el efecto dela dicha reserua, l. *Bebius Marcellus* ff. de pac. dotal. l. item labeo, §. fin. ff. famil. hercif. vbi glof. l. stipulatus, vers. *Verum, de- cūs*, Paul. de Castro conf. 311. num. 4. -vo. 1. Gratian. discept. forens. cap. 348. num. 8. et 9. et 456. num. 29. et decis. 114. num. 15. Caualcan. 2. part. decis. 32 num. 56. in med. vers. *Ergo ita, Capicius Galeot.* libr. 2. controverf. 6. num. 37. Noguer. allegat. 26. n. 338.

99 ¶ Nam vt ait Bart. in l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Se- natus Confult. Trebelian. reseruatum non est sublatum, cum non intelligatur iudi- catum, D. Salgad. de protect. Reg. 4. part. cap. 7. num. 104. ibi. *Ius reseruatum* est exclusum à condemnatione, et sententia. Et infra: *Quod reseruatum sicne con- formal non reseruatum, ita conservat in tactum, quod est reseruatum, ac si nulla existeret condemnatio.* Y que la manutencion, y retencion pedida por dichas detractiones, y administracion de justicia en ellas en el juyzio posterior fueren las pretensiones desta parte, sobre que se deuio de

determinar, y no se determinó, si no se reservó el derecho, es consta te por la inspección de la misma sentencia, y de los autos.

100 ¶ Lo uno, porque ninguna otra cosa auia que reseruar, ni sobre que pueda caer la referua de pretensiones desta parte, sino la manutencion q̄ estaua pedida en ellas, alias yerbá sententia (quod absolutum est dicere) superficia essent, & sine effectu, l. i. §. h.c. verba, ff. quod quisque tuis, l. 3. in princ. ff. de iur. iurand. cum alijs Barbos. axiomat. 2. 2. 2 num. 11.

101 ¶ Lo segundo, porque de la diñumeracion de las pre tensiones determinadas, se reconoce quales se reservaron, y dexaron de determinar. Porque pidiendo esta parte manutencion por la legitima que totò al Conde don Alonso en los bienes de el Duque su abuelo, y por la legitima, y mejoría de la Duquesa de Medina su abuela, y por las arras, por el credito de los Espinozas, por el debito de los dñ. ducados, a q̄ le obligò el Duque en fauor del Cōde D. Rodriguez quiē fue heredero el Cōde dñ Alonso, por los 20 dñ ducados, de que tuvo facultad para disponer el dicho Conde don Rodriguez, solo se determinó en quanto a la legitima del Duque, y legitima, y mejoría de la Duquesa, y en quanto a esto se mandó amparar, y manutener a esta parte, y en las demás pretensiones referidas, ni se dió, ni se denegó, si no se hizo la dicha referua.

102 ¶ Sin que pueda impedir el que se diga de contrario que la referua de manutencion es ordinaria, y de estilo, y no causa pej. juzgio al o determinado expressamente, ex decif. Coruacari 106: Noguerol. allegat. 2. n. m. 20. Y que la manutencion dada a esta parte al respecto de 16. quentos 788 U. 572. mārauedis, no fue con determinacion a las legitimas de el Duque, y Duquesa, y mejoría de dicha Duquesa, si no de todos los creditos desta parte.

103 ¶ Porque se satisfaze.

104 ¶ Lo uno, que en dicha sentencia ay dos referuas diferentes. La primera, que mira a la naturaleza del juzgio que determina, que como despues diremos en quanto a los derechos en que dà a las partes manutencion, determina, no solo el juzgio sumarissimo de manutencion (en que estaua el articulo conclusivo) si no el possessorio plenario, en que no auia contestacion, ni conocimiento de causa, antes protesta de no responder a el, y en esta forma referua en lo mismo que determina el derecho a las partes para que siguan su justicia en la propiedad que es referua, que virtual mente se comprehende en la determinacion del juzgio possessorio plenario, la qual no obsta ad agendum super proprietate, l. 2. an eandem in fin. ff. de res iudicatae, ibi: Si quis de interdicto egerit de possessione postea in re agens non repulitur per exemptionem, quoniam in interdicto possesso in actione proprietatis iuratur, l. 2. m. 16. D. M. o. lib. 3. c. 13. n. 22. Et glos. 42. Et glos. 36. Pax detenuit. c. 4. n. 16. D. M. o. lib. 3. c. 13. n. 22.

105. ¶ Ay otra segunda reserua, independiente, y separada de la primera, en que se referuan a esta parte, contra el Conde de Talara, y a el Conde contra esta parte su derecho a saluo en razon de sus pretensiones, en que no se dice, ni haze reserua en lo mismo que se determina para otro juzgio diferente, como se contiene en la primera reserua de juzgio de propiedad, sino otra reserua de pretensiones, que mira a las mismas cosas, y acciones, y causas por esta parte deducidas, y no determinadas, referuando a esta parte en la dicha reserua sus derechos, q en las mismas pretensiones le cōpeten, y el de manutencion, y retencion, que està fundado en el articulo primero, y q era el deduzido, y singular, y unica pretension, en q se deuio determinar, que es la reserua deque habla la l. *Bebius de partibus dotalibus*, illis verbis: *Nulla ex hac sententia facta derogatione fideicommissi petitioni*, per quem textum, ita communiter tenent Doctores citati, supra n. 98. & 99. & sunt in argumentum iura, in l. si debitor, §. in venditione, ff. quibus modis pign. vel hypotheca soluitur, ibi: *In salua causa pignoris sui, glot. in Litem labeo, §. sed si ure, ff. familial. hereditate, l. idem fit, ff. de testament. tutel. ibi: Sine collo litis praedium, l. penulti. ff. de aqua quotid. & astina, Ol- drad. conf. 6. Aymon conf. 24. n. 8.*

106. ¶ Por manera, que si la primera reserua se hizo del juzgio de la propiedad a fauor desta parte, en los derechos que determinò a fauor del Conde de Talara, en lo que mitaua al tercio del Duque, que se pretendia ser vinculado por su parte, y a fauor de la contraria en la manutencion de las dos partidas de legitimas de los abuelos del Conde don Alonso, y tercio que dexò la Duquesa su abuela, Hizo otra segunda reserua en lo que no determino, dexando el derecho a saluo a esta parte, para que pida como està insistiendo en que se determine sobre la manutencion de sus detacciones: pues este es el efecto de la reserua, vt ait Caualcanus 2. part. decif. 3 2. num. 5 3. circa medium, ibi: *Et sic non legitur, quod condemnavit, sed referauit iura, et qui iura referuat, non iudicat, n. que condemnat, et est omnibus notum, sed solum ius confernat, non autem tribuit, dicit. l. si stipulatus, vers. c. Verum, ff. de iuris, Riminald. Senior conf. 772. num. 6 1. & melius ad rem nostram, conf. 737. num. 5. & 6. vo- 4. & vt ait Angelus in l. fin. C. de edit. Diui Adriani, col. penult. refer- matio iurium facit continuari idem iudicium, Barbos. axiomat. 139. nu- mer. II.*

107. ¶ Lo otro, porque la decif. de Cornazano no es contraaria a nuestro intento, porque habla en caso que el remedio que se intenta en virtud de la reserua, està vencido en la misma sentencia, y por la misma causa en que contiene condenacion, o absolucion, y así es contraria la reserua a la determinacion, vt in exemplo appolito per Garciam, de nobilitat. glos. 36. in fin. Donde en la sentencia de propiedad, se reseruo la misma propiedad, & glo-

glor. 42. per totam. Pero no se entiende quando la reserua contiene otra causa, aunque sobre los mismos bienes, y otra accion, y remedio originado de causa, que no se determino, si no se reseruo en ella el derecho a las partes, que en este caso aunque sea vencida la parte en juicio posesionario, puede en virtud de la reserua, y por las causas, y derechos reseruados, proseguir, o intentar el remedio posesionario, ut ad explicationem dicta deit. eleganter prosequitur Noguerol allegat. 25. num. 143. & plurib. seqq. & conducunt quae dicimus infra a hum.

p. 108 ¶ Lo otro, porque la division de cantidades que contiene la sentencia de resueltas, explica con toda claridad que pretensiones fueron las determinadas, quales reseruadas, y omitidas, porque ampara a esta parte al respecto de 16. quentos 788ff. 72. maraudis, y a la parte contraria en 31. quentos 384ff. 29. maraudis, que dice la sentencia se adjudicaro a don Alonso de Guzman, segun el Conde de Saltes en las particiones, cuyo testimonio estan en los autos. Por manera, que dichas adjudicaciones, y mantenicion, enella fueron correspondientes, y correlativas de las dichas particiones, y adjudicaciones en ellas hechas, cum relatum sit infraferre et cum omnibus suis qualitatibus, argument. text. in l. afe toto, ff. de hered. infiniti. Italis instituto, 10. ff. de condition. infiniti. si sit a scripsero 38 ff. de condition. & demonstrat. l. 1. § si quis sub conditione, ff. ut legat. & fidicomm. nomine eatur, ibi: Huic stipulationi easdem causas, & conditions inesse certum est, Bartolus in l. 1. ff. de receptacionibus, Decius rom. 292. num. 2. Natta con. 6 96. num. 8. vol. 4. Surd. conf. 407. num. 46. lib. 3. Ant Faber de error. pragmat. decad. 39. errore 4. num. 4. infiniti. Gut pratt. qq. lib. 3. q. 15. num. 41. Ceuall. comm. contra comm. tom. 4. q. 905. n. 13. & 14.

¶ 109. ¶ Y visto el testimonio de las dichas particiones, adjudica al Conde 48. quentos 173ff. 101. maraudis en esta forma por las dos legitimas del Duque, y Duquesa sus abuelos 13. quentos 839ff. 481. maraudis: por la mejora de la Duquesa 2. quentos 949ff. 91. maraudis, que ambas partidas montan 16. quentos 788ff. 72. maraudis, y por esta cantidad, que se compone de dichas partidas en dicha particion, se manda amparar a esta parte, y por 31. quentos 839ff. 481. maraudis que se adjudicó al tercio del dicho Duque, se mandó amparar a la parte contraria, y por el titulo de Conde de Saltes a parte, con q por necessaria consequencia, y evidente comprobacion le ajusta, que en las defacciones en que entraua el Conde don Alonso, su madre, como acreedores hipotecarios, en virtud de las capitulaciones, no hubo determinacion, si no que en ellas hablo la reserua de preterisiones a sufficienti partium sauteratione.

¶ 110. ¶ Lo otro, porque si se hubiese hecho consideracion en los dichos 16. quentos 788ff. 72. maraudis, que se adjudicaron

dicaron a esta parte de los derechos deduzidos, y creditos hipotecarios, era preciso, que mirassen correspondientemente el tercio, y si se trataba se basasen del, por manera, que no pudiera ampararse en los 31. quentos, y tantos mil maravedis, por razon de tercio a la parte contraria, ni menos a esta parte en los 16. quentos solos, conforme a lo dispuesto en la ley 21. de Toro, de qua diximus, num. 67. & sequentib.

¶ 111. Por manera, que reservadas dichas pretensiones, y no atiendo sentencia, y determinacion en ellas, este es nuevo aditamento suplicable, y que no causa conformidad, ni duplica el numero de las determinaciones, quando en la primera sentencia no hubo la dicha reserva, y agora de nuevo se ofrece a la consideracion, y al juicio en la sentencia de reuista, ita Alex. conf. 75. in princ. ¶ per tot. lib. 7. Tuschus tom. i. practic. conclus. litt. A. conclus. 172. Socius Iunior conf. 67. num. 19. et seqq. lib. 1. D. Salgad. de protec. Regia 3 part. cap. 16. num. 43. Guazzin. de defens. Reg. cor. defens. 37 cap. 2. num. 6. ibi: Ide que eris quando ambae sententiae condementur in eamdem rem, vel summan, sed ultimae reservat iura, que in prima non reservantur, quia non dicuntur conformes.

¶ 112. Lo quinto, y que se pondra por uno de los fundamentos principales, es, que para reconocer quando son las dos sentencias de vista, y reuista conformes, ó contiene la de reuista nuevo aditamento suplicable, se deve atender a el concurso de las tres identidades de cosa, persona, y causa, porque si la persona, ó la cosa, ó la causa que dirige ambas sentencias en algo son diferentes, esta diferencia las hace disformes. Y la segunda no haze numero con la primera, si no que se tiene por primera en lo que difiere de la persona, ó cosa, ó causa en la primera contenida, y no basta que en alguna de las dos sean conformes, porque es necesario que la conformidad sea en todas, l. cum queritur; cum sequenti, ff. de except. rei iudicata, l. et an eadem, ibi: Et an eadem causa petendi, ¶ eadem condicio personarum, que nisi omnia concurrant alia res est, l. cum de hoc 27. ff. eodem, ibi: Cum de hoc an eadem res est queritur, hec spectanda sunt personae id ipsum de quo agitur, causa proxima actionis, Giurba decr. 20. num. 1. v. o. st. alios D. Rea decr. 77. num. 10. D. Salgad. de protec. Regia 4 part. cap. 12. num. 73. Scaccia de appellat quest. 11. num. 29. vers. Sub declarabunc declaratio rem, ¶ de re indicat. glos. 1. 4. quest. 2. num. 9. Surd. conf. 114. num. 21. lib. 1. Noguerol allegat. 25. num. 13. 6.

¶ 113. Y las dos sentencias de este pleito no contienen estas identidades, porque notoriamente consta por los autos que la instancia de reuista contiene otra deuda causa, que no le contiene en la instancia primera de las detractiones, y deudos de acreedores, y hipotecarios, que a la parte comparten, y conseqüentemente tambien huecen dividir entre las personas, por que una misma representa

Tenta por diferentes respectos diferentes personas, *L. si pater, S. si duo,*  
*vbi glos. & Bald. ff. de adoptionibus, l. testorem ff. de his quibus, & t. indignis,*  
*y vencida por vna representacion, no se entiende vencida por otra*  
*diferente no deduzida, copiose D. Salgad. de proteci. Reg. p. 4. c. 8.*  
*a num. 26 s. cum seqq.*

114 A que no obsta la ponderacion que de contrario se hizo en los Estrados, diciendo: Que las detracciones ( excepto el credito de las otras ) las pretendia esta parte, como heredera del Conde don Alonso, y que assi en el pedimento general que hizo ante la justicia de M. ondejar, pidiendo la possession de los bienes que quedaron por muerte del dicho Conde su hijo, como su heredera, se comprehendieron, y sobre ellas huuo sentencia de vista, y de reuista, a que conduce el texto in *L. si quis cum totum, S. et generaliter, ff. de exceptione rei indicate*, ibi: *Et ideo si hereditate petita singul. as res petat, & singulis rebus petitis hereditatem petat, exceptione summobebitur, & ibi Gotoffre. lit. A. Hereditatis verbo singula corpora, & actiones hereditarie comprehenduntur, estenim nihil aliud uniuersale quam res singulares simul collectae, Donell. commentar. lib. 22. cap. 5. fol. mihi 578. verl. Eadem definitio in fin.*

115 Satisfit enim pluribus modis.

116 Tunc primo, porque aunque el pedimento fuese comprehensivo de las detracciones en el titulo general de heredero, no basta para que se entiendiesen comprendidos en la prima sentencia lo comprehensivo del pedimento, sino se substancial, y huuo conocimiento de causa sobre ellas, text. int. *quoties, C. de iudicij.* Donde en el pedimento general, y comprehensivo de muchas cosas, solo se entienden determinadas aquellas en que huuo conocimiento de causa, & ex his surmittur interpretatio ad eas quas in sententia deciduntur, *Seraphinus. decif. 179 & 354. num. 18. & 640. numer. 18. tom. I. & quod sententia refertur ad causam, qua colligitur ex actis, Bart. m. Julianus. veri debitem, col. 4. verl. Predicla reg. ff. de condit. indebiti, Surdus. conf. 312. num. 16. lib. 3. Guazzin. de defens. Reor. defens. 2. cap. 7. num. 1.*

117 Y quando la sentencia no contiene causa expresa, se deve ajustar la determinacion a la causa que resulta de los autos, y q se substancial, y prosiguió en ellos, glos. notabilis, in *L. si quis ad exhibendum ff. de except. rei indicate*, *Surdus vbi supr. num. 16. Capitius Galeota allegat. 34. num. 1. ad 5. Castullo decif. Cithare 6-1. num. 12. D. Salgad. de proteci. Reg. p. 4. cap. 19. num. 34. cum seqq. Tusch. tom. 7. lit. S. & condit. 1-1. num. 1. & 19. & 6-1. cum seqq. Noguerol allegat. 18. num. 50. & allegat. 217. num. 49. vbi serean similibus terminis.*

118 Y supuesta q udes motorio auerse deduzidas de tracciones a tiempo que ya estaua visto el pleito, y que en quanto al credito de los Espinosas, que es una de las q no se permitio se an-

diese

diese al memorial el testimonio que la justificaua, ni lo vieron todos los señores jueces que lo determinaron en vista, y la parte contraria p<sup>r</sup>c. testó no responder, patet manifeste, que sobre ellas no hubo primera sentencia, unde Socinus *conf.* 255. *num.* 6. *vol.* 2. & post eum Noguerol *allegat.* 25. *num.* 140. Necesse est (inquit) est ad hoc, ut res iudicata obstat, quod non solum ex parte actoris, sed etiam ex parte indicis cognoscatur de omnibus deductis in iudicio plenè, & pronuntietur super eis alias, si aliquia omissum est, non obstat res iudicata.

119. Tunc secundo, porque la ley si quis cum totum, S. 6. generaliter, habla en peticion de herencia, ibi: Ideò si hereditate petita, que mira a juicio petitorio, y de propiedad, y dominio, en que el pedimento general, omnes causas comprehendit. Porque el dominio no puede conseguirse, ni entenderse por muchas causas, y aunque se aleguen muchas, una sola puede ser titulo, y causa que justifique el pedimento, pero el juicio possessorio, se puede justificar por muchas causas diferentes, y quando en una quede vencida la possession, se puede la parte valer de otra para la misma possession, y manutencion, como en terminos de nuestro pleito lo determina el Iuris consulto en la ley po<sup>s</sup>aderi 3. S. ex pluribus ff. de adquir. posses. donde el heredero puede pretender la possession por el titulo hereditario, y si en este no tiene bastante fundamento para ser amparado en la possession, se puede valer del titulo, pro empto re, o otro semejante que competia a su Autor, de quien es heredero, sin que estas possessiones, y titulos de ellas se confundan entre si, ni se impidan unas a otras, & profequitur textus, ex pluribus causis possidere autem rem possumus, ut quidam putant, et eum qui consueperit, et pro emptore, et pro suo possidere, sec enim, et si ei qui pro emptore possidebat heres, si in eadem rem, et pro herede, et pro emptore possideo; nec enim sicut dominium, non potest, nisi ex una causa contingere, ita, et possidere, ex una diversitate causarum possumus, non ut ex pluribus, 159. ff. de reg. iur. & ibi Gotofredus lit. O. Alex. dict. S. ex pluribus, n. 4. c. seqq. Iasson num. 12. & 13. Aretinus num. 20. Postius post tract. de manent. decis 57. num. 2. et de rifi. 225. num. 7. *ad leg. 1. ff. de reg. iur. 159. ff. de reg. iur. 1. ff. de Saluan. interdictis. Eiam cuiuslibet creditoris posse. Angelum Aretinus in S. idem servientem quoniam. Ins. de interdictis. Regulamentum de pignoribus,*

120. Y quando en la manutencion compiten el heredero, por el editto de Diuio Adriano, y el fidicomillario por su llamamiento del mismo testamento, o de titulo anterior, si el heredero por este titulo solo se halla vencido, se puede valer del titulo de acreedor anterior suyo, o de su Autor para vencer en la possession al tercero, ut diximus num. 34. y al que se halla heredero, y acreedor, vencido por titulo de heredero le queda el supremo remedio de el Salviano interdicto, como acreedor hipotecario, quod generaliter competit hipotecariis crediti rious; leg. 1. ff. de Saluan. interdictis. Eiam cuiuslibet creditoris posse. Angelum Aretinus in S. idem servientem quoniam. Ins. de interdictis. Regulamentum de pignoribus,

part. 8: membr. i num. 6. & membr. 3: num. 9. Rippa in *Rubric. de pignori-*  
*bis*, num. 19. Roland à *Valle* cons. f. 4: vol. 1. *per totum Menoch. de*  
*adipiscend. rem. 3.* à num. 17. Dom. Salmond. 3: part. 1: project. Reg. cap. 12.  
num. 46.

1.2.1 Encreditori possideti cōpetit ex hoc titulo manu-  
tentio, Bocat. de merito & cōficitio, c. 2. nū. 61. Paciphicus de Sal-  
uian. interdit. decis. 29. num. 1. & decis. 209. in princip. Postius de manu-  
tent. obseruat. 1.2. num. 1.4. &c post D. tractatum decis. 1.29. n. 2. & 497.  
num. 1. & 1.59. in princ. C. 5. 21. num. 1.3.

122 Y aunque huvielle entrado en la posseſſion, vicioſe, & nulliter, hallandole acreedor hipotecario, le compete reten-  
cion por la hipoteca (que remedio distinto, y de diferente cauſa q  
el titulo nudo de heredero) Cancer. & variar. lib. I. cap. 7. num. 84. per  
glosam in l. fundus, qui Lusij, ff. de reficend. -verdit, quam notat Bald.  
ibi & Decius conf. 4.9. num. 21. Galeſius de obliq. at. Camerale, queſt. 37.  
num. 32. Thomas decif. Marchie 1.1.5. num. 14. Anna allegat. 80. nu. 9.  
& 10. & allegat. 22. num. 4. & ibi eius filius additionatur Gratian.  
tom. I. allegat. forens. cap. 1.6. num. 30. Roland. conf. 5. num. 7. vol. 2. Sur-  
de decif 46. ad finem.

123. ¶ Y esta retención no se contenta con parte, sino requiere ser de todos los bienes hipotecados por la causa de indivisiabilidad, quam notauimus, nu. 6. L. ex l. quādū, l. creditoris, ff. de diffracto pignor. I. Moſchis, ff. de iuris pignori. Costa de portione rata, q. 5. 8. num. 6. Surdus desf. 44. num. 6. Es 2.

124 Y assi es constante, que vencido el posleedor por  
vn titulo en la manutencion puede por otro diferente conservar-  
se en ella, y insistir en la misma manutencion, quia qui ex uno titu-  
lo, causam amittit, ex alio potest prosequi, vel de nouo agere,  
*Felitus in cap. in nostra, numer. 2, de rescript. Cancer, lib. 3. cap. 3. nu-  
mer. 295. Dom. Salgad, de Reg. protest. part. 4. cap. 8. numer. 294.*  
*E sequentib. Posth. de manutenc. plenum. 1. per tamum, Noguerol allegat.*  
16. numer. 114. et 115.

125 ¶ Y quando competen dos remedios, nacidos de  
vn mismopriincipio la cosa juzgada en vna, no causa excepcion, ni  
perjuicio al dicho titulo, no determinado, vt prosequitur D. Sal-  
gad. part. 4. cap. 3. num. 203. et quia ad 209. Noguerol allegat. 25. num.  
141. et num. 146. xvi in pulchro casu, & tenore, ex vna causa intenta  
tara potest prosequi ex alia etiam, si de novo superueniat, vt dixit  
mus. num. 63.

129 Y ultimamente la dificultad propuesta, no lo es para el articulo de ay., porque dexada aparte la detraction de las artas, en que entra esta parte por credito propio, aunque estuviesen determinadas las deudas que competen a esta parte, como heredera de su hijo, creyendo que es anormal la parte contraria

traria en la sentencia de vista, y por ellas se huiesse dado generalmente en todos los bienes claimpar a esta parte, todavía la sentencia de reuista que reservó estas pretensiones, y no determinó sobre ellas, no puede ser sentencia de reuista, respeto de esta primera, vt diximus num. 111.

127 ¶ Por manerá, que siendo las causas de las dos instancias el remedio de las detracciones, y retencion, substanciado en la instancia de reuista. Causa diferente, y de remedio superior, auiendo esta diferencia de causas, falta la identidad, y consiguientemente en la nueva causa, no ay segunda sentencia, ni determinacion de reuista, *dict. l. 12. an eadem, ibi: Et eadem causa petendi. ff. de except. rei indicatae.*

128 ¶ Sin q sea admissible en el juyzio de Iurisconsultos, hazer pôderació en q los mismos bienes de q se diò manutenció a esta parte, y sobre q se litigó en primera instancia, son los q se distribuyá en la sentencia de reuista, porq para la cōformidad de las sentencias, no basta esta idéntidad material, puesto q la principal sea la causa de pedir, y en esta aya, como se ha fundado la diuersidad de titulos ta notoria en las dos instancias. Y q aunq aya vna, ó dos identidades, no siendo las tres que se ponderan n. 112. con qualquiera que falte, ala recta, vt diximus dict. num. 122.

129 ¶ Ni menos es aplicable de contrario el caso de este pleite, si no en su fauor el exemplar que a la vista se truxo del, que en la primera instancia pidió principal, y costas, y no auiendo hecho mención de las costas en las dos instancias, en la ultima hubo condenacion en ellas, y sin embargo se pretendió fundar que la sentencia de reuista no era suplicable en quanto a estas, ex Thesauro decif. 126. num. 6. Cancer, vorfar. 3. tom. cap. 17. num. 321. Fontanel. de padis nuptialibus, class. 4. glof. 18. part. 4. num. 119. ibi: Sufficit ergo, quod in principali sint sententiae conformes, licet differant in accessoriis, ut non debet per consequens posse suplicari.

130 ¶ Porque la sentencia contraria es la recibida, y corriente, Philipus Franchus in cap. dilectio, sub num. 5. yers: *Tertia conclusio, de appellat. Decius in cap. sua nobis, num. 29. eod. tit. Marant. de ordinem. iudicior. 3. pars. iii. de appellat. num. 28.1. quos & alios refert, & sequitur D. Salgad de Re contra protect. 3. part. cap. 16. num. 53. Cornelius conf. 49. libr. 2. num. 7. Juan Garcia de expens. cap. 4. num. 17. idem D. Salgad. part. 4. cap. 7. a num. 78.*

131 ¶ Y la razon es, porque lo omitido en la sentencia, no se tiene por determinados, quod in dist. S. si rationem ff. de compensa- ffe. in iudiciorum compensatione iudex, non habuerit sedu manet petitum, ne quecum rei indicata excepio obligatio sit, sed dicunt si reprobaretur compensa- fionem, Bald. n. 1. C. si auctor non indicatur, Felinus in cap. omni iudice de re iudic. num. 2. D. Salgad de Re contra protect. 101. 4. cap. 8. num. 22.

132. q. Tunc tertio," porque aunque subsistiera la sentencia contraria era por la razon especial de que las costas son accessorios al principal; y vencido lo principal sigue su naturaleza, y fortuna lo accessorio, ex Reg. cum principalis. ff. de Reg. iuris, cum similibus Fontan. vbi supra.

133. q. Pero en este pleito el remedio de retencion, y de manutencion, no es accessorio, sed que principale, immo principalius, & equius, como se funda, num. 23, y asi vencido el singular, y simple titulo de heredero, no queda vencido el titulo superior de acreedor hipotecario, vt dixi à num. 24.

134. q. Lo sexto, y que se ponderò a la vista por eficaz, y concluyente fundamento, es, que conforme a el hecho deste pleito la sentencia de vista fue solo en el juzgio sumarissimo de manutencion, asi porque estaua concluso en quanto a esto solo, y protestando no responder a el juzgio possessorio plenario, argument. text. in cap. pastoralis de caus. possess. et proprietat. Clement. 2. eodem ut. como por que la parte contraria auia formado articulo, sobre que esta parte respondiesse a el juzgio possessorio plenario, y de propiedad, y por esta parte estaua contradicho, y a vn mismo tiempo se concluyo, y vido el articulo de manutencion, y sobre si se auia de responder a el juzgio possessorio plenario, y de propiedad, y en vn mismo dia salio la sentencia de manutencion, en fauor desta parte, y el auto para que respondiesse a el juzgio possessorio plenario, y de propiedad.

135. q. Con que por necessaria consequencia se supone que la dicha sentencia no fue determinacion en juzgio possessorio plenario, en que eran necessarias las solemnidades de juzgio ordinario, y que la instancia se huiiesse substanciado con ellas, D. Couarr. prob. cap. 17. à num. 4. Fontanel. de past. nupt. claus. 7. glof. 3. p. 10. à num. 14. et que ad 18. Ioseph. Ludouisius decif. peruf. 20. nn. 4. & de diversitate utriusque iudicij, D. Salg. de protect. Reg. p. 3. c. 12. à num. 3. et que ad num. 10. hoc ibidem.

136. q. Y solo se determinò la manutencion, y el juzgio sumarissimo, en que se reserua por naturaleza del mismo juzgio el possessorio plenario, y de propiedad, vt ex formula huius interdicti, refert D. Couarr. vbi supra num. 2. versi. Primum ex his. Capic. decif. 55. infin. Et decif. 89. num. 11. Gutierrez. canon. quast. lib. 1. quest. 34. num. 107.

137. q. Y aunque al tiempo que se pronuncio la sentencia, que se dice de revista, no estaua en estado el pleito para responder a el juzgio possessorio plenario, porque estaua suplicado del auto, en que se mando responder el, y protestado que no corriese termino, y asi el aver determinado en el juzgio possessorio plenario, ha sido sin instancia ordinaria, y sin defensa de la parte en.

re en este juicio contra regularmente la causa posee. Et proprietas, Marant de ordin. iudicior. pars. 4. dif. 16. a num. 10. Menochi de arbitrar. lib. 1. quæst. 17. num. 5. cum multis quos congerit Barbos, in dict. cap. I. num. 7. et cito. donec.

138 ¶ Y mirada la sentencia de revisa, que en quanto a lo que determina, solo se refiere el derecho de propiedad, y en el auto a parte que salió el mismo dia de la publicacion de dicha sentencia, en que se confirmó el auto de vista, con que se entienda: Que el responder esta parte sea en la propiedad deducida por la parte contraria, se reconoce, que la dicha sentencia determinó el juicio posesionario plenario, en el qual solo se refiere a las partes en lo que se determina el derecho de la propiedad, vt diximus, num. 140. y en terminos lo siente Posthio post tract. de manutent. dif. 562. numer. 8.

139. ¶ De que resulta por necessaria consequencia, que toda la sentencia que se dice de revisa es suplicable, porque si se mira a las dichas detractiones, todo el derecho de ellas está referido, y no determinado, ni vencido, y si se mira a lo demás que se determinó por ambas sentencias, y aun (caso neg.) en ambas sentencias huiesse determinacion sobre las detractiones. La primera fue en el juicio sumarissimo de manutencion, que es incompatible, y diferente del juicio posesionario plenario en que determinó la segunda, que no pueden tener cumulacion, y especialmen- te quando la parte se asegura con la protesta de no responder al juicio posesionario plenario, y de propiedad, Coelar Barcius decr. 46. sub num. 1. Neuisart. conf. 30. num. 8. infra copiose Posth. de manutent. obseru. 7. 2. num. 1. cum multis seqq. vbi pluribus ampliationibus hanc conclusione illustratur.

140. ¶ Y en especial dice, num. 21. que con la protesta de no responder a el juicio posesionario plenario, se atan, y ligan las manos judiciales, para no poder determinar mas que el remedio sumatissimo, y que lo que se hiziere en contrario ferá nulla, ibid. Et antequam propositetur in manutencion haber index per suspensionem, seu exceptionem ordinari ligatus nullus, ita in iuris petitorio, seu ordinario possecurio, et negotio principali, Et si remedio ex adverso intentato se intronisteret non possit nisi mandatione, et possecurio ex pedio, Sed ad id refere plares decisiones Rota. Ex infia. Alias procedere, sine curia siliacione, et nulliter. Et infra. Et tanquam persona privata. Et profequitur. Nec pronuntiando posse dominare iuri de ipsam, ex intrinsecando facere possecurum de mero mixtum.

141. ¶ Y como dijeron los juicios, la sentencia del sumarissimo de manutencion, no constituye numero para la sentencia del posesionario plenario, y no se dice en su respectivo otra primera, ni segunda, Rota recentior decr. 10. num. 2. part. 3. Posth. de manutent. obseru. num. 3. o. 2. etiam supra. Y siempre queda de-

terminación en el sumarísimo; se entiende referido el juzgio posseſſorio plenario, y de propriedad, como juzgios diferentes, y distinguiſas, ut post Bald. Alex. Speculat. Innocent. & alios probat Plotus in l. si quando, c. unde vi, num. 106. Iosepho Ludouisi. decif. Peters. 20. numer. 4. Franch. Nigr. Cittac: controverſia 366. n. 13. to. 3.

142 Ni lo juzgado en el juzgio sumanissimo obra excepcion de cosa juzgada para el juzgio plenario, l. à Diuo Pio, §. si super rebus, ff. de re iudicat. l. pen. ff. de his qui sunt sui et vel alien. iur. l. à liberis, §. si et vel parentis, ff. lib. agnos. l. 3. §. cause cognitio, ff. de Carbonio. edict. l. si autem, §. si quocumque, ff. de neg. gest. Fachin contravers. illustr. lib. 10. cap. 80. Iaslini in dict. l. à Diuo Pio, §. si super, num. 5. Bartol. in l. qui Rome 122. §. duos fratres, num. 7. in princ. ff. de verb. obligat. decif. Genauenf. 3. num. 5. D. Praes. Valenç. Velazq. conf. 121. num. 106.

143 ¶ De que se sigue por necessaria consequencia, que sobre la nullidad que contiene la sentencia de reculta en aver determinado juzgio possessorio plenario, que no estaua contestado, de qualquiera forma es primera sentencia susponible.

144 Añadele a este discurso que la sentencia de vista por ser en el ~~caso~~ sumarissimo de manutencion es sentencia interlocutoria, y que la sentencia de reuista en forma de juyzio professorio plenario es definitiva, *Catren. conf. 3. num. 3. verl. Pronuntiatio autem. vol. 2. Menoch. de retinend. posse. remedio. cit. nn. 46. Joseph. Ludovic. vbi supr. num. 8. Niger. diff. controvers. num. 6. cum alijs Fashi. shipoue. controvers. lib. 3. cap. 18. D. Couarr. prob. cap. 17. à nn. 2. Cancer. 2. mandato. 3. cap. 14. de manutencion. num. 13. Juan Gutierr. Canon. qd. lib. 1. cap. 34. n. 107. Franc. Bedius. conf. 2. i. n. 10. lib. 1.*

Y no importa que la sentencia de vista diga : *T por esta nuestra sentencia definitiva, juzgado, &c.* ó otras clausulas de estilo. Por que esta clausula no muda la naturaleza de la sentencia en lo substancial, que determina, y forma de la instancia sumaria, por que a esto le ha de atender para reconocer si es la sentencia definitiva, ó interlocutoria. *Felinus*, in cap. significante, num. 6. verl. *Similiter de rescriptis*. Donde en propios terminos dice, que aunque la sentencia diga: *Premiciamus en definitiva, ó por esta nuestra sentencia definitiva*. Si la substancia, y forma de lo determinado, es interlocutorio, ó de interim, la sentencia es Realmente interlocutoria, sequitur *Crauet conf. 186. n. 1. Magonio decf. Luccof. 3. 8. num. 28. 13. seqq. 15. et decf. Rose. P. 1st. de mandatis. decf. 4. 3. 9. nro. 2. 1.* vsque ad finem, ubi non est inquit: *Quod substantia, & natura iudicij, non autem conservatur, verborum inservit debet.* omnes Y T 1.1.1.  
Año 1465. El sup. Y visto la substancia de ambas sentencias, se reconoce notoriamente que la primera sentencia fue interlocutoria, porque en ella solo se determinó el articulo que es interlocutorio: la instancia o substancia de juzgamiento en ella quedó reservado, e intacto.

é intacto el juzgio possessorio plenario, y de propiedad, y se manda responder a ambos juzgios, como no determinados en el articulo summarissimo prejudicial, y preparatorio de el interim, y aora en esta instancia se reserua solo la propiedad, y solo se manda responder a ella, suponiendo vencido en esta instancia el juzgio possessorio plenario, en que el conocimiento, y determinacion es difictua.

147. ¶ Y dos sentencias, una interlocutoria, y otra difinitoria, no constituyen dos sentencias cōformes, ni numero gradual de vista, y resulta, Corneus conf. 14 num. 8. @ conf. 38. num. 4. libr. 4. Craueta conf. 183. in fin. Cephal. conf. 209 num. 11. Tuschus lib. 5. cōclus. 172. num. 31. Sebast. Guazzin. de defens. R. cor. defens. 37. p. 2. numer. 5.

136. ¶ Lo septimo, y que viene en consecuencia de la razon antecedente, es que auiendo pronunciado la sentencia de revisita, en que se determinó el juzgio possessorio plenario, como se ha fundado en esta sentencia, no tuvo instancia de semejante juzgio, porque para ello, demas de que auia de ser citada esta parte, y determinada primero la suplicacion de el auto, en que se manda responder al dicho juzgio possessorio plenario, no hubo instancia ordinaria, ni contestacion, ni el pleito se recibio a prueba, ni se hizo publicacion, ni dixo de bien bien prouado, ni se observaron las demás solemnidades de el orden judicial, que corresponde al dicho juzgio ordinario possessorio de quibus Doctores, supra citati num. 13.

149. ¶ Sin que obste el decir, que contra sentencia de revisita no se puede alegar nulidad por especial providencia de la ley 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. porque esta ley no suple, ni disimula, y ni impide el alegar la nulidad que resulta de auer pronunciado sentencia sin instancia, ni orden judicial correspondiente a la naturaleza del juzgio, en que la dicha sentencia se pronuncia.

150. ¶ Y aunque la grandeza de el Tribunal no admite escrupulosas objeciones contra sus sentencias, 1. 22. tit. 4. cum sequentib. lib. 2. R. et cop. esto se entiende quando en el orden judicial no ha auido defecto alguno; antes pleno conocimiento de causa, pero la dicha ley no suple los defectos de la forma, y orden judicial de la instancia de juzgio ordinario, nam ut ait Sigismundus, Seccia lib. 1. cap. 3. num. 290. id. Secut domum non potest confidere in serre sine fundamento, et filium non potest dari nisi sit gamma, ita nec sententia potest confidere sine strumentis sufficientibus indicijs, et fine actis, quia terminis, et aucta sunt base, et fundamento suorum. D. Salgad. in protest. Reg. pars. 3. cap. 9. n. 1. 1. 3. part. 4. cap. 1. 3. num. 1. 1. & in terpianis. Gutiérrez prob. lib. 3. quatuor. 1. 1. num. 286. Torrelodena quatuor de Magia lib. 3. cap. 30. ex num. 9. 1. 3. de iure quod est lib. 3. cap. 1. num. 20. dum leq. omnino videndum.

151. ¶ Y la sentencia nula no es sentencia, ni obra efecto de cosa juzgada, i.e. *s. condemnatum ff. de re iudicat.* vñ Rippa n. 24. *I. prolat. am. C. de sent. C. inter omnes iudic.* Aretinus conf. 56. n. 1. Roland. à Valle conf. 39. n. 93 lib. 1. Menoch. lib. 2. de arbitriis iudic. Centur. 6. c. 542. n. 16. D. Valenc. conf. 32. n. 58.

152. ¶ Lo ultimo, porque tres inspecciones puede tener este articulo. La primera, que sea notoria la justicia contraria, y que todo lo que se ha dicho no haga la materia prouable, ó dudosa. La segunda, que sea notoria la justicia desta parte. La tercera, que sea dudosa. Y solo en el primero caso podra vencer la otra parte.

153. ¶ Y en las dos inspecciones ultimas esta parte deuen obtener, y en caso de duda se deue determinar que no ay cosa juzgada, ita vt minus noceat sententia condemnato, *! hec enim causa ff. de suspect. tutor.* Alex. conf. 46. n. 6. lib. 1. Menoch. conf. 100. n. 34. lib. 2. ex glos. in *I. qui restituere, verb. restitutus in fin. ff. de rei vindicat* ex pluribus Giurba decif. 20. num. 16. ad fin. D. Salgad. de protet. Reg. p. 4. c. 3. n. 20. 4. D. Rea decif. Granatenf. q. 7. num. 3. Scaccia de appellat. lib. 3. c. 2. q. 1. 7. lib. 1. n. 18. Guazzin. de defens. Recor. d. sens. 37. c. 2. n. 2 Noguer. allegat. 25. num. 14. 3. contra lo obviado enquel.

154. ¶ Y quando pueden informar las sentencias dos causas, y dos remedios, se deuen entender, que se determino por el uno, y el otro los pre-judiciales. *I. si me, et Titum ff. de except. rei iudic.* Bart. in *I. Julianus* n. 5. ff. de condic. in deb. DD. in *I. quod in die, S. si ratioem ff. de comparsa.* Socin. Sen. conf. 233. num. 4. lib. Menoch. conf. 110 num. 17. C. 27. lib. 2.

155. ¶ Y assi se deuen entender que el remedio de retencion, de nuevo intentado, no està determinado, ni vencido, si no solo el titulo fecho de heredero de D. Alonso, y mas quando la sentencia da possessione proindiviso, que quando pueda tener consonancia a los derechos de heredera, y vt diximus nem. 58. no puede tener consonancia con el titulo de acreedora, que no perdió de dicta possessione en commun, y proindiviso con el acreedor posterior, vt diximus num. 61. & num. 123.

**ARTICULO III.**

156. **PRETENDE.** La parte del Conde de Talará, que quando lo ay albergue la suplicacion desta parte en lo q. se ha de pagar la sentencia de renta fuere suplicable, y todo en el q. que conciente la sentencia de renta, sole ha de despatchar carta ejecutoria, porque quando la sentencia de renta contiene muchos capitulos, si en uno es suplicable por nuevo acostamiento en otro en q. fuese o no de acuerdo se deu execusar. D. Salgad. de protet. Reg. p. 2. 16. num. 5. 3.

157 ¶ Y quando la sentencia determina parte de los de rechos, y parte dellos reserua, no se deue suspender la execucion de los determinados, y vencidos, Socin. Iun. conf. 76. num. 16. vol. 1. Petrus Surd. conf. 186. num. 17. tom. 2. Tusch. practicar. conclus. tom. 3. lit. E. conclus. 472. num. 3. Dom. Salgad. de protec. Reg. part. 4. cap. 12. numer. 34.

158 ¶ Pero sin embargo no se deue despachar la carta executoria que de contrario se pretende.

159 ¶ Lo primero, porque el remedio de retencion que compete a esta parte por las detracciones, impide el efecto, y despacho de dicha carta executoria, porque si se despachara, y se diera a la parte contraria possession en ella quedara vencida la retencion desta parte, y despojado della, & aduersarius locupletaretur cum aliena iactura ex Reg. text. in l. nam hoc natura, ff. de condit. in debiti, interminis Corneus vbi supr. num. 18. quando hecha reserua de pretensiones, siendo vna dellas la dicha retencion, mas facilmente se concede, que la restitucion, y accion, y donde ay accion hipoteca ria, coa mas justa causa, se deue la retencion por la hipoteca, l. Paulus, ff. de doli except. l. 1. S. si autem, ff. de superficiebus, l. iniuitus, s. cui damus, ff. de reg. iur. C. qui ad agendum de reg. iur. in 6. l. per retencionem, C. de cursive, post plures Petr. Surd. conf. 4. n. 5. Ioann. Gut. Canon. lib. 2. c. 8. n. 60. Joseph Ludouis. decis. Lucens. 3. n. 18. Costa de remed. subsid. rem. I. n. 32. & rei. 12. num. 12. Gratian. decis. 1. 79. num. 6. Cephal. conf. 289. num. 5. & 299. num. 3. 4. lib. 2.

160 ¶ Lo segundo, porq en terminos, quado al cumplimiento de la carta executoria, se opone la parte vencida, por otro derecho de acreedor, y retencion q le compete, q se deua suspender la carta executoria, y ejecucion de la sentencia, y cosa juzgada, tenent Crauet. conf. 1. 448. sub num. 2. vers. Amplius adeofaborabile, Caftrens. conf. 1. 86. col. 3. vers. Sed bene videtur, vol. 2. Corneus. conf. 1. 47. num. 18. vers. Id circò in executione sententie, vol. 2. Magonius. decis. Lucens. 8. 1. num. 6. Negusant de pingor. in 4. membr. 5. part. princip. num. 2. Gratian. discept. forens. lib. 2. cap. 3. 5. 6. nn. 28. Molygonat. in tract. de retentione num. 4. 24. Pittus Maurus in simili trattatu de retentione, num. 70. Surd. decis. 2. 77. num. 14. 13. de alimentis, cit. 8. privileg. 6. 2. num. 10. Franciscus Niger. Ciriacus tom. 1. conf. buer. 180. num. 27. Rota decis. 1. 25. part. 2. diuers. Cephal. conf. 199. n. 36. 13. conf. 6. 13. n. 18. eleganter D. Hieronym. de Leon. decis. 5. 3. per tot. principi, & n. 1. 2. cù seqq. vbi cōtrarijs satisfac Cardin. Tusch. pract. conclus. tom. 3. lit. E. concl. 1. 81. n. 37. Marescot. var. lib. 2. c. 1. 1. 2. & n. 1. 8. cum seqq. Iuan Gut. Canonica. lib. 2. c. 8. num. 5. 8. ibi. Intelligent quamvis ius retentione non sit in sententia reseruatum. Cartar. decis. 1. 1. n. 5. Pacificus. de Saluian. interdict. inspect. 2. 6. 2. n. 186. Menoch. de recuper. rem. 1. 1. n. 9. es conf. 1. 19. n. 73. D. Salg. de protect. p. 4. t. 7. n. 7. 5. & 7. 6. vbi extendit etia causa, quo in iudicio principali fue-

rit opposita, non tam en super ea pronuntiatum, & cap. 13. num. 7. 5.  
cum sequentib.

161 ¶ Et ut ait Bald. in l. peremptorias, C sententiam rescindi  
non posse, condemnatus ad rei restitutionem super actione reali si in  
executione opponat de hipoteca, vigore hipotecæ poterit retine-  
re, ex tex. in l. sex tante, S. latius largus, in fin. ff. de except. rei iudicata. Dó-  
de condenado vno a la restitucion por titulo de dominio contra-  
rio, no le obsta la sentencia para intentar la accion, o exception, y  
retencion hipotecaria, verum est enim pignori datum, & satisfac-  
tum non esse, quare puto, non obstarere rei iudicata exceptionem, &  
ex l. debitor, ff. ad Trebellianum, de quo diximus, supr. num. 34. Corneus  
vbi supr. D. Hieronymo de Leon dict. decif. num. 14. Doctores supra  
proxime citati.

162 ¶ Lo tercero, porque haze al intento el exemplar  
del que fue vencido por sentencias de vista, y reuista, y auiendo de  
duzido el derecho de retencion por las mejoras, y no auiendo se  
determinado sobre ellas, pretende que se determine, y con esto se  
suspende la carta executoria, y ejecucion de las sentencias, y cõsta-  
do en substancia, que son ciertas las mejoras, atque no esten liqui-  
das, se da termino para liquidarlas sin passar al subsidio de la fiaca,  
si no es en caso que no conste de la substancia dellas, ni se liquiden  
en el termino asignado, argument. text. in l. in hoc iudicium 14. S. 1.  
ff. de communis. dividendo. Dónde hecha particion, y adjudicacion, iudi-  
cio communis diuidundo, toda via se concede de retencion por las ex-  
pesas, y gastos, hechos en los bienes como credito anterior, ibi: Et  
verius est, ut et in hac specie expensæ restimantur, l. 43. S. 1 ff. de ab. empt.  
Art. Capiecius decif. 17. vbi ita refert decisum in consistorio Nea-  
politanó, Ruitus conf. 84. in fin. lib. 1. Tiraquelli de retract. conuentional  
S. 7. glo. 1. num. 13. Menochi de recuperand. rem. 5. quest. 39 num. 565.  
& 571. Gut. Canonic. lib. 2. cap. 8. num. 50. Juan Garcia de expens. cap. 6.  
num. 17. D. Salgad. dict. cap. 9. num. 80. & melius, cap. 13. a num. 59. 4  
Marscot. vbi supr. a num. 20. cum seqq.

163 ¶ Y la razon es, porque este remedio no se opone  
derechamente a lo juzgado, si no por virtud propia independiente  
de la causa, y titulo en que ha auido conocimiento, y sentencia, co-  
ferua los bienes, y possession dellos, para que los retenga por otro  
titulo, el que fue vencido por el primero, mientras se ajusta lo que  
le toca por el credito, y derecho, a que compete dicha retencion,  
& sententia non impugnatur, sed disertur, Capiecius decif. 119. vi.  
12. & per tot. D. Hieronymo de Leon vbi supr. decif. R. de Roman  
in nouis num. 1 part. 2. Niger. vbi supr. num. 28. Rolando conf. 28  
num. 3. lib. 1.

164 ¶ Lo quarto, porque no impide el que se diga, que  
cuando el credito no es liquidado, no tiene efecto la retencion.

165. ¶ Porque como se pondera num. 47. Los creditos de esta parte, y detacciones que le competen, son liquidas en su principio. Y quando no lo fuesen bastaua serlo en la substancia, aunque no lo fuesen en la cantidad, vt dixi num. 41. Yaunque no fuesen liquidos, respeto de nacer de los instrumentos, de que se vale la parte contraria, obraran el mismo efecto, dixi num. 44. Y bastan alegarlas con algun color de prouabilidad en ellas, vt dixi numer. 42.

166. ¶ Pero desdesu principio son detacciones liquidas, y fundan su liquidacion en las capitulaciones matrimoniales, instrumento guarentigio, liquido, y exequible, y tanto mas por ser capitulaciones, argument. l. *Dni Constantini 5. in medio, C. de natur. liber. l. plerunque 11. S. si ante matrimonium, ff. de iur. doium, Cancer. variar. I. part. cap. 8. numer. 33. & 34. D. Castill. controuers. tom. 6. cap. 119. num. 10. verl. Secunda conclusio, Hermos. in l. 7. tit. 4. part. 5. glos. 4. num. 36.*

167. ¶ Y quado por las oposiciones cõtrarias se defalcaſſe deſtas alguna cantidad en la proſecucion del juy zio, esto no las hazeſſe liquidas en el eſtado prefente, vt bene cõſiderat Bart. in l. *Iulia nus 60. prope finē, n. 38. & 39 ff. de cōdīct. in debiti, Socin. Patruus cof. 90. col. fin. n. 20. verl. Tertia cõcluſio, vol. 4. Socin. in l. pecunia 36. n. 10 ff. si certū petatur, vbi ait sic pluries obtinuisse, idem Socinus cof. ultim. sub num. 1. verl. Aliquando, vol. 3. Decian. cof. 452. sub num. 10. verl. Prateres 2. Alciatus cof. 130. sub num. 3. alias cof. 28. num. 24. lib. 8. Franc. Niger. Ciriacus dict. controuers. à num. 24. q̄is que ad 43. qui ait ſufficere, quod in genere conſtet de earum existentia, Mareſcotus vbi ſupra num. 20.*

168. ¶ Lo quinto, porque dicha retencion es mas corriente, aduirtiendo que resulta por conſequencia necelaria el derecho de dichas detacciones de la misma ſentencia, que ſe dice de reuista.

169. ¶ Porque ſe refiere, para la diſtribucion que haze de la manutencion al testimonio de las particiones, y adjudicacion del tercio de el Duque don Alonso que ſe hizo en ellas al Conde de Saltes don Alonso, vt conſtat ex litera ſententia relata, numer. 89.

170. ¶ Y la ſentencia que ſe refiere a instrumento, ſe deue entender conforme a el, y con las calidades del mifimo instrumento, Caualc. decisi. 19. num. 32. part. 3. Tuschi. practicar. tom. 7. lit. S. cont. 12. 1. num. 3. D. Salgad. de pofet. Reg. 14. 6. 1. num. 38. & n. 43. cap. 3. num. 280, nro 8. q̄o es en el vñlo 14. q̄o 14. 17. 1. 171. ¶ Y vista la dicha particion ſe ajusta por ella que las partes fueron conformes, y sin reburgancia alguna, en que de los bienes que ſe adjudicauan a el dicho Conde don Alonso, ſe auian

de sacar en primero lugar las dichas detacciones. Porque en el principio de la cuenta que hacen los Códigos, dizen como por parte del Código de Saltes, se les requirió con dichas capitulaciones matrimoniales, para que en lo que se le adjudicase huviiese de aver preciuas dichas detacciones como bienes libres, y ellos hacen la cuenta en la forma que se refiere, num. 109. y el no hacer especial adjudicacion por dichas detacciones fue, porque no se hazia la cuenta, si no entre los herederos del Duque, con los quales bastaua ajustar lo que a cada uno tocava, y lo que le tocó a el dicho Conde lo recibió con la calidad referida, de que en primero lugar lo adquiría por sus detacciones, conque aquella cuenta no puede aprouechar a el Conde de Talará, como fideicomissario, o substituto, porque con él es preciso hacer aora la cuenta de lo que le pue de tocar del dicho tercio sacadas las deudas, y assi adjudicandole el dicho tercio por virtud de dicha cuenta, resiste la condicion tacita, y virtual de la misma cuenta, en que se dan los dichos bienes con la carga de dichas detacciones, y hipotecas dellas, y que luego que los recibió virtute iuris, se hizo asi pago en primero lugar de dichos creditos, y se reduxeron a otro titulo, vt diximus numer. 30.

172 ¶ Vnde, sin hacer este ajusto, las sentencias no pueden ser exequibles, resriendose a la cuenta que no se puede executar a favor del fideicomissario, sin preceder al ajusto delo que le toca, detractionis detrahendis, vt dixi *toto articulo 1.*

173 ¶ Lo sexto, porque lo que se dice de que la sentencia que contiene diferentes capítulos, se puede ejecutar en uno, y ser suplicable en otros, se respóde, que esto se entiende quando los son separados, y no tienen unos dependencia de otros, ni se causa perjuicio a lo menos por la ejecución de los otros, *Surd. decis. 143. n. 8. & ibi Hodie in n. 4. Cancer. lib. 3. cap. tit. de sentent. & earum execut. num. 74.*

174 ¶ Y como dice el señor Presidente Couarruvias *pract. cap. 25. numer. 6.* se ejecutara la sentencia en lo que es de respuesta, si se puede hacer la ejecución, no causando perjuicio a la supplicacion, y derecho en ella intentado, y no de otra forma, y dice que en esto *omnes concuerdant*, ibi : *Nec fore impedientiam executionem harum sententiarum si COMMODE FIERI POTEST pendente appellacione, super nova tertie, vel ultime sententiae adiectio ne, qua in re omnes milles concuerde cidentur.*

175 ¶ Y quando dos causas introducidas en el juzgio, estan en si complicadas, y se causan una a otra, embarazo en la ejecucion, aunque por la una no se admite apelación, o supplicacion, se suspende toda la sentencia por la causa suplicable, & quia exequi non se admite a la otra, y en su caso se responde con *commodo*

commode non potest, docet Bald. *conf. l. 141. nro. 7. r. vol. 1.* Scaccia de appellat. quæ. l. 17. *limit. 6. memb. 9. num. 8. 4.* Giurb. qui plures refert, deci. l. 10. *num. 1.* vbi loquitur, etiam si essemus in capitulis separatis, tamen inter se complicatis, Menoch. *de adipis. rem. 3. num. 18. 7.* & *de recuperand. rem. 9. num. 3. 2. 1.* Carleual. *de iudicij, tom. 2. tit. 3. disp. 12. num. 8.* Ruginel. *de appellat. §. 2. cap. 3. num. 20. 4.* Mazeratenf. *lib. 2. resolut. 9. num. 5.* Y esta complicacion se ajusta en el num. siguiente:

¶ Lo 7. porque el lugar de el señor Salgado se entiē de quando la misma accion, y titulo vencido en vn juyzio se reser ya, porque se entiende reservado para otro diferente, como en la relerva que se haze en juyzio possessorio para el de la propiedad, pero no quando el remedio, titulo, y causa que se reserva es diferente, porque dieramos que fuese a vn tiempo reservada, y vencida, y dos efectos contrarios contra regul. *l. cum pecum, C. de lib. r caus. l. 1. C. defurt. l. mutuis, ff. pro socio,* y pues el derecho de retencion se supone no determinado, este suspende la ejecucion de la sentencia, ex d. n. 160. y si denegado se opone a la reserva q conserva el derecho de la parte, *vt diximus, n. 98. & seqq. & nu. 106.* y quando en la sentencia de revista en q se deduxo, y contesto, quedasse vencido, es suplicable por primera sentencia, y si se despachara la carta executoria pendiente esta suplica quedara antes della, y de la determinacion, vencida la retencion con el despojo, y lo que no determino la sentencia, lo determinara, y gravara de nuevo el auto en q se mandara despachar la carta executoria, en cuyo caso quando resulta nuevo grauamen del despacho de la carta executoria, no se deue despachar hasta que se determine sobre la suplication. Y quanto los capitulos de las senn tecias son separados, si de executar vn capitulo resulta en la ejecucion nuevo grauamen en la parte suplicable, no se puede despachar en lo no suplicable carta executoria, y se deue suspender hasta q sobre lo suplicable se determine, ita tenet Angel. Felin. Ruin. Rolan. & alij quos refert, & sequitur D. Salgad. *de protect. Regia, part. 4. cap. 1. num. 3. 5.* Gratian. *disceptat. forens. cap. 3. 3. 3. num. 2. tom. 2.*

¶ Lo otauo, porque de qualquiera forma la dicha sentencia de revista es primera sentencia en el juyzio possessorio plenario, y consequentemente suplicable, *vt diximus num. 13. 4.* y de sentencia suplicable no se puede despachar carta executoria, Angel. *in lib. executore, ff. de appellat.* post alios D. Salgad. *vbi supra, num. 3. 2. & 3. 3.* *ad quod videlicet in libro de iudicij, tom. 2. tit. 3. disp. 17. 8. & seqq.*

¶ Lo nono, porque presupuesta la nulidad que contiene, y se ponderan. l. 13. 6. & seqq. tan poco se puede despachar della carta

carta exécutoria: Andr. Gal. lib. 1. praticar, obseruat. 113. à num. 2. Marant. de ordin. iudicior. 6. partim de exent. sicuten num. 3. D. Salgad. de protecç. Regia, di Et. part. 4. cap. 1. num. 10. 3.

179 **T**o de dezimo porque de lo dicho resulta que tampoco se puede despachar la dicha carta executoria en quanto a el titulo de Conde.

180 ¶ Para lo qual presupongo, q̄ avnq̄ este titulo en la dignidad sea indivisible, ex his quæ obseruat Tiraq. de primog. q. 4. pertot. dignitatum enim diuino est aduersus bonū publicum, cap. Imperialem; s. præterea Ducatus de pro'bita feudi alienat. per Federicum.

181. ¶ Pero la estimacion venit conferenda in iudicio familiaris erescundæ, & communis dividendo, adjudicando a uno el titulo, y a otro la parte correspondiente de su estimacion, especialmente quando el dicho titulo se halla en los bienes de la herencia, y no ay otro titulo con que suceder en el, ita Baldus post gloss. in libro *familia*, vers. sed et iuxta predicta, & ibi Salicet. *C. famil. erescund.* idem Bald. in l. 1. in 1. quest. ff. de rer. diuis. et in l. voluntas, vers. *Quaratur*, de duobus fratribus, *C. de condit. infortis*, et in dicto § preterea *Ducatus*, column. 2. vers. Pone duo fratres, Alex. conf. 1. 8. *vitis capitulis*, column. coll. lib. 2. et conf. 60. column. 1. vers. *Quinimo dicit*, lib. 3. *Socinus conf. 6. 7. column. 8. vers. Tertio responderetur*, lib. 1. et conf. 1. 6. lib. 2. *Ioan. Andr. in ad dit. ad Speculat. tit. de feudis*, § *quoniam*, vers. 1. 9. *Iason in l. stipulationes non dividuntur*, column. 1. 9. ff. de verb. obligat. et conf. 2. 3. 6. vers. pro eadem parte, lib. 2. *Tiraquel. dict. quest. num. 2. 6. Rodericus Suarez in l. quonia in pr. oribus limitat.* 1. 1. per totam. Y en el consejo de su padre, y alegacion que hizo por el titulo de Condé de Valencia, Guillermo Benedict. in cap. *R. animatus de testamentis*, in verbo, in eodem testamento *relinquens*, in principio, n. 1. 7. 6.

- 182 - Y el titulo de Conde de la villa de Saltés, que se concedió al Conde don Rodrigo, no fue concesión hecha al mayorazgo; ni con los llamamientos del, si no solo al dicho Conde; y el Conde don ~~Rodrigo~~<sup>Antonio</sup> no tuvo otro título con que suceder en el, si no el de heredero de su padre, y con este mismo título sucede esta parte, como bienes que quedaron en la herencia de su hija.

183 Sin que sea necesario entrar en la disputa de los Doctores si estos titulos se concedieron por derecho de mayorazgo, en que ay la contraria si de Rodrigo Xuarce, y bisagra, y el señor don Luys de Molina, de prima parte, *largo etiam 11.* Porque esta disputa se entiende quando el Principe concedio, junto con el titulo de Conde, bienes assignados al mismo titulo. Pero no quedo concedido el titulo solo, ó le apliquen bienes propios de las partes; que en este caso van conformes, en que no ay nueva creacion

de vinculo, ut observat D. Molin. num. 25. vers. Primo quod procedat. Y assi el señor don Iuan de el Castillo en el cap. 159. numer. 7. re-  
co noce que el señor Molina en poco, o nada difiere de Rodrigo  
Xuarez ibi num. 7. & parum aut nihil inter cizam, & alteram opinionem  
distat.

184 ¶ Y con mas razon en este caso en que el titulo es-  
tá independiente, y sin anexidad de la dicha villa, porque esta nun-  
ca se aplicó al dicho titulo, ni se sacó de la casa de Medina, ni es de  
el pleyto: aunque aya podido causar en el equiuocacion la Isla de  
Saltes, que es vna de las piezas de la adjudicacion: cosa muy distin-  
ta, y diferente de la villa de Saltes, a que corresponde en el nom-  
bre el dicho titulo de Conde, merced hecha al Conde don Ro-  
drigo, que por esto no se comprehendió en la particion de los  
bienes del su padre, quia donatio, & munificentia Principis filio  
facta etiam contemplatione patris filio adquiritur, neque rebuit in  
ter alios filios conferenda, arguit text. in facium qui in eo, S. 1. ff. pro  
seco, Bart. in l. sed si plures s. in arguento, num. 3. ff. vulgar. Velazquez  
Auenid. m. l. 20. Tarr. num. 30. Mencliac. de success. creat. lib. 3. S. 26. ex  
num. 2. & 5. cum seqq.

185 ¶ Y considerada la distribuciō de la sentencia ultí-  
ma d'este pleyto, se hace mas dificultosa la aplicacion d'este titulo  
al Conde de Talara, especialmente en el juzgio sumarissimo de  
manutencion.

186 ¶ Porq el presupuesto necesario della es, q se tuuo  
por vinculado el tercio del Duque don Alonso por la facultad de  
la ley 27. de Toro, y en todo lo que miró a los bienes del Conde don  
Rodrigo, en que entró el dicho titulo, se tuuieron por libres, y assi  
se di manutencion en esta parte en la mejora de la Duquesa, y  
en la legitima del dicho Duque, con que por necessaria consequē  
cia era preciso tener por libre el dicho titulo, como bienes de el  
dicho primero Conde de Saltés, y que nunca fue de su padre, ni pu-  
do grauar el dicho titulo, con los grauamenes de tercio, no siendo  
suyo, y que va con presupuesto la misma sentencia, que no hizo  
vinculo el dicho Conde.

187 ¶ Y si en los terminos ordinarios reconoce el señor  
don Iuan del Castillo (que es dificultosissima question) por vna, y  
otra parte, vtrū la dignidad de Conde, con anexidad de bienes in-  
troduzga vinculo, vbi supra, num. 3. ibi: *Ac primo loco constituo que-  
tionē hanc esse dubiā, & difficultē, ac diffūtabilitē*, como pues es possibile q  
en el juzgio sumarissimo de manutencion a la heredera que tiene  
tiene por si la regla, de que los bienes son libres, venciesse el Cōde  
de Talara, que pretende que el dicho titulo es vinculado, sin que  
el

el titulo lo diga, ni le vincula al Conde, cuyo era, ni le pudiese vincular el Duque, pues no era suyo.

188 Y por esta causa los señores Jueces que determinaron este pleito en vista en la manzana, ampararon a esta parte en todos los bienes, y derechos en q. entro el dicho titulo.

189 Y el auer aplicado al Conde de Talara en esta infancia el dicho titulo ha sido introduciendo mayor conocimiento que el que permite el juzgio sumariissimo, determinando en el juzgio plenario pottellorio, reservandosele los derechos de propiedad, como se ha dicho, con que en quanto a esto es assimismo la sentencia suplicable, por ser primera sentencia en este juzgio, y por la nulidad que se propone num. 136. y competen a esta parte los derechos de retencion que tiene fundados, y concurren las de mas causas para denegar en esto la carta executoria, que en lo general de la sentencia se han ponderado en este articulo.

190 Ex quibus parece, que la justicia de esta parte es corriente, para que se mande responder a la suplicacion interpuesta, y se deniegue el despacho de la carta executoria; & si iudicandum speramus. Salva G.S.C.

L. D. Juan Antonio  
Rozado,

62  
no  
firmado

Dilig.

200